

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ NOVIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 3445-22 EXP 11742-22_1
2	RES 3450-22 EXP 2217-22_1
3	RES 3451-22 EXP 3936-22_1
4	RES 3482-22 EXP 8370-22_1
5	RES 3554 -22 EXP 12376-22_1
6	RES 3555-22 EXP 12376-22_1
7	RES 3563-22 EXP 8870-22_1
8	RES 3601-22 EXP 12128-22_1
9	RES 3602 -22 EXP 8906-22
10	RES 3625-22 EXP 5883-22_1
11	RES 3626-22 EXP 12685-22_1
12	RES 3655-22 EXP 9071-22_1
13	RES 3656-22 EXP 12709-22_1
14	RES 3657-22 EXP 12958-22_1
15	RES 3658-22 EXP 12857-22_1
16	RES 3684-22 EXP 11075-22_1
17	RES 3685-22 EXP 11076-22_1
18	RES 3694-22 EXP 10696-22_1
19	RES 3695-22 EXP 9345-22_1
20	RES 3737-22 EXP 229-22_1
21	RES 3742-22 EXP 229-22_1



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 1 de 20

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y;

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11742-22**, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, identificada con cédula número 41.951.652 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas** para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **2) LOTE "LA FLORA" #**, ubicado en la vereda **LA CARMELITA** jurisdicción del **MUNICIPIO de QUIMBAYA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-157830** y ficha catastral número **63594000100050392000** con punto de captación ubicado en el predio denominado: **1) EL HORIZONTE**, ubicado en la vereda **LA CARMELITA** jurisdicción del **MUNICIPIO de QUIMBAYA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-74817** y ficha catastral número **63594000100050299000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 03 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-664-10-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, presentada por la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, quien actúa en calidad de propietaria, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **280-157830**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado (leidy-tafur@hotmail.com), el día 04 de octubre de 2022, a la señora Leidy Yohana Tafur Álzate, en calidad de Apoderado.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 4 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Quimbaya, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 2 de 20

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 19 de octubre de 2022, con el objetivo de verificar:

- Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 62394 de fecha 19 de octubre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: LEYDI YOHANA TAFUR ALZATE
Identificación: 41951652
Expediente: 11742-22
Municipio: QUIMBAYA
Vereda: LA CARMELITA
Predio: LA FLORA
Correo electrónico: leidy-tafur@hotmail.com
Dirección del propietario: Calle 24N#5-07 Reserva Sabana Casa # 44
Teléfono/celular: 3117644786
No de Ficha Catastral: 63594000100050392000
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-157830
Área Total del Predio: 24838.47 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 19/10/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°36' 19.93"	-75° 44' 30.47"	1400

- **Descripción del Sitio:**
Vereda La Carmelita ingresando al frente del Parque Los Arrieros.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 3 de 20

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63594-043
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma: X
Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: —
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra X
Succión en Aljibe

- **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1.02 l/s.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** sí
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 1.02
- **Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- **Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°36' 21.58"	-75° 44' 26.94"	1390

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un Aljibe localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el Aljibe tiene motobomba tipo lapicero de 1/2HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio con código catastral 63594000100050299000, con autorización del propietario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 4 de 20

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica
Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas
Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica
Nombre del Tramo: No aplica
Descripción del Tramo: No aplica
Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	50	5400	0.063

De acuerdo con la información técnica aportada la motobomba instalada tiene una capacidad de 1.02 l/s, por lo tanto para suplir la necesidad de agua del predio se requiere captar agua durante 88 minutos al día.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6p-3 y 2p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas la alta montaña de la cordillera Central. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas, metagabros). La capa vegetal es delgada (18 a 25 cm) a gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos permanentes y bosque protector-productor. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, siembra en contorno con abonos verdes, labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos y fertilización según el tipo de cultivo.

2p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Calarcá, Quimbaya y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcánico-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 5 de 20

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	1.02	88 minutos al día	Principal	Pecuario

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 6 de 20

- c. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
 - d. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
 - e. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
 - f. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
 - g. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*
 3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*
 4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*
 - "1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- Se entiende por áreas forestales protectoras:*
- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. *El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.*
 6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
 7. *Realizar mantenimiento y limpieza del Aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.*
 8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
 9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).*
 10. *El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Aljibes sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".*

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la usuaria, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO

Propietario: LEYDI YOHANA TAFUR ALZATE
Identificación: 41951652
Expediente: 11742-22
Municipio: QUIMBAYA
Vereda: LA CARMELITA
Predio: LA FLORA



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 7 de 20

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
<i>1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.</i>	<i>Se presenta identificación de fuente</i>
<i>1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.</i>	<i>La unidad hidrográfica se indica.</i>
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	<i>Se presenta la información</i>
3. identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	<i>Se presenta la información</i>

3. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f. Número de usuarios del sistema;*
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 8 de 20

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 9 de 20

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso pecuario;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 10 de 20

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 11 de 20

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 12 de 20

disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

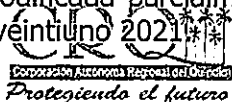
Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*; tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 13 de 20

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de la Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 19 de octubre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un aljibe localizado dentro del predio, en el cual cuenta con motobomba tipo lapicero de 1/2HP, el cual el agua es bombeada hasta el almacenamiento, la captación se encuentra localizada al interior del predio identificado con ficha catastral número 63594000100050299000, por lo que las necesidades del predio corresponden a un caudal de 1.02 L/s, para uso pecuario para un número de 50 animales; por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de 88 minutos al día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 14 de 20

y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras (...)".

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**.

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, requerido por la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 15 de 20

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, identificada con cédula número 41.951.652 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso pecuario en beneficio del predio denominado: **2) LOTE "LA FLORA" #**, ubicado en la vereda **LA CARMELITA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **QUIMBAYA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-157830** y ficha catastral número **63594000100050392000** con punto de captación ubicado en el predio denominado: **1) EL HORIZONTE**, ubicado en la vereda **LA CARMELITA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **QUIMBAYA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-74817** y ficha catastral número **63594000100050299000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal Solicitado (l/s)</i>	<i>Régimen de bombeo</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>
<i>Aljibe</i>	<i>1.02</i>	<i>88 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Pecuario</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 16 de 20

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 17 de 20

Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, identificada con cédula número 41.951.652 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **2) LOTE "LA FLORA" #**, ubicado en la vereda **LA CARMELITA** jurisdicción del **MUNICIPIO de QUIMBAYA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: La señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en





RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 18 de 20

los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).

5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, identificada con cédula número 41.951.652 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **2) LOTE "LA FLORA" #**, ubicado en la vereda **LA CARMELITA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **QUIMBAYA**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – La señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 19 de 20

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicione o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 3445 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SEÑORA LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11742-22"

Página 20 de 20

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **LEIDY YOHANA TAFUR ALZATE**, identificada con cédula número 41.951.652 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 8 días del mes del noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

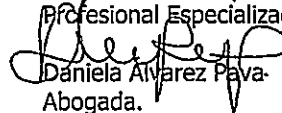


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:



Daniela Álvarez Pava
Abogada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 1 de 15

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 , y por la Resolución N° 1040 del 17 de junio de 2021" emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 "**Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones**", en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2217-22**, el día veinticuatro (24) de febrero del año 2022, el señor **WILSON TRUJILLO MANJARREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 12.202.601 actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.396.974 expedida en Bello (A), quien ostenta la calidad de copropietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 2217-22, debidamente firmado por el señor **WILSON TRUJILLO MANJARREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.707, actuando en calidad de apoderado.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 24 de febrero del 2022.
- Factura No.1141 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000)

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 2 de 15

Que para el día 07 de marzo del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 3219, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

- 1. Poder debidamente otorgado y autenticado, cuando se actúe mediante apoderado (sólo cuando quien tramite, haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio) o prueba de la posesión o tenencia. (lo anterior, es porque de acuerdo al análisis de títulos realizado al certificado de tradición objeto de solicitud, se logró evidenciar que el solicitante es el arrendatario).*
- 2. Aportar contrato de arrendamiento que lo acredite como tal con la respectiva autorización del propietario.*
- 3. Acercarse a la subdirección administrativa y financiera con la liquidación adjunto al presente oficio, para la respectiva emisión de factura, para lo cual podrá realizar el pago en tesorería de la CRQ, una vez cancelado debe radicar el recibo y factura en la oficina de servicio al cliente tener en cuenta el número de expediente.*
- 4. Es importante anotar que el registro usuario del recurso hídrico para vivienda rural dispersa, tiene el siguiente alcance para el uso del agua en las siguientes actividades:*
 - 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
 - 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
 - 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que para el día 06 de abril del 2022, el señor Wilson Trujillo, mediante radicado de entrada No. 4232-22, allego la siguiente documentación.

- Poder especial, amplio y suficiente al señor William Trujillo Manjarrez, por parte Carlos Arturo Bastamente en calidad de copropietario.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por parte de los profesionales contratistas del área de concesiones de aguas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en el cual se elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita realizada el día 17 de junio del año 2022 mediante acta número **58343**, al Predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, en la cual se concluyó lo siguiente:

"se realizó visita a vivienda rural dispersa para el registro de recurso hídrico del predio las brisas donde el señor Wilson Trujillo tiene 6 cuadras sembradas en tomate y lulo, en el momento debido a las constantes lluvias hace aproximadamente un 1 ½ años no utilizan el agua de la quebrada ubicada en las coordenadas 4°32'45.41" y -75°37'57.15" a 1613 m.s.n.m, el predio tiene una casa habitada por 3 personas las cuales se abastecen de la quebrada para uso doméstico y consumo humano, la cual llega por gravedad y es la única fuente de abastecimiento del predio.

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

El cultivo se ha provisto del agua lluvia, el predio tiene en la casa un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Arrendatario: WILSON TRUJILLO MANJARREZ
Identificación: CC 12202601 DE GARZÓN
Expediente: 2217-22
Municipio: CALARCA
Vereda: PRADERA BAJA
Predio: LAS BRISAS
Correo electrónico: wilsontrujillo1985@gmail.com
Dirección del propietario: Carrera 32 # 49 -47 Bosque residencial – Calarcá.
Teléfono/celular: 3146185817
No de Ficha Catastral: 63130000 100050049000
Matrícula Inmobiliaria: 282-1291
Área Total del Predio: 14 hectáreas
Clasificación del Predio: RURAL
Fecha de Visita: 17 DE JUNIO DE 2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4° 32 ' 45,41"	-75° 37 ' 57,15"	1613

- **Descripción del Sitio:**

El predio se encuentra zona rural de Calarcá, via al restaurante el barco.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): FUENTE SUPERFICIAL**

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica
Provincia Hidrológica: No aplica
Unidad Hidrológica: No aplica

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación:

Aducción:

Desarenador:

Planta de Tratamiento de Agua Potable:

Red de Distribución:





RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada Las Brisas	4° 33' 00"	-75° 37' 16"	1950

PUNTO FINAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada La Floresta	4° 32' 27"	-75° 38' 29"	1530

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo a la visita de campo se identificó que solicitan agua para el uso doméstico y consumo humano en vivienda habitada actualmente por 3 personas permanentes y eventualmente. La quebrada es la única fuente de abastecimiento del predio.

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.0080	3	3	Continuo

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: _____
DRMI GÉNOVA: _____
DRMI CHILI BARRAGÁN: _____
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: _____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X
ZONA TIPO B: _____
ZONA TIPO C: _____

El predio se encuentra en reserva forestal central.

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaída en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de

RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico y consumo humano, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda autorizar registrar como usuario del recurso hídrico el siguiente caudal:*

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
<i>Quebrada innominada Las Brisas</i>	<i>0.0080</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico (subsistencia)</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>6</i>

- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar nuevamente la concesión de aguas superficiales.*
- El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.*
- El usuario deberá:*
 - ✓ No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
 - ✓ Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.*
 - ✓ En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.*
- Analizada la información suministrada por el peticionario, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural y no hace parte de un núcleo poblado; se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 58343 del 17 de junio de 2022."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:





RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 7 de 15

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 íbidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 8 de 15

o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 9 de 15

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:





RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

1. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por la solicitante, se evidenció que la captación artesanal se realiza a través de una caneca plástica a un costado de la quebrada con conducción por medio de una manguera hasta tanque de almacenamiento, en el cual uso del recurso hídrico se realiza para la actividad de uso doméstico de 3 personas permanentes y 3 transitorias con un aprovechamiento continuo, que corresponden a un caudal de 0.080 l/s, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, predio localizado en suelo rural de manera aislada, asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.
2. De igual manera, también se pudo evidenciar en la visita técnica que en el predio hay cultivos de tomate y lulo en el cual no corresponden a usos de agua para la subsistencia de las personas que habitan en la vivienda, porque hace parte de una actividad comercial, por lo tanto, de acuerdo con los lineamientos de la Corporación Regional del Quindío, **NO se considera viable la solicitud para uso agrícola** por lo que se deberá tramitar concesión



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 12 de 15

de aguas superficiales, ya que no cumple con los objetivos de la norma establecidos en el numeral 3 del párrafo del ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro del Decreto 1210 de 2020.

Situación que conlleva a NO poder conceder el registro como vivienda rural dispersa para uso agrícola, por lo que deberá iniciar la **solicitud de concesión de aguas**, cumpliendo con los requisitos que se encuentran establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

3. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.
4. **El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas NO REQUIERE CONCESIÓN**; sustituyéndola por la inscripción en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico**. Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.
5. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes **de viviendas rurales dispersas**, siempre y cuando sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, **NO REQUERIRÁN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO**, más si del **REGISTRO de vertimientos al suelo**, que reglamentara el Gobierno nacional.
6. La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos**:
 - a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.
7. Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH y Vertimientos al suelo, el alcance para su aplicación se definió en los Decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:
 - i Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 13 de 15

agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH y vertimientos al suelo.

- ii Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.
- iii No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos al suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.
- iv El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)".

- 8. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico vivienda rural objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente la inscripción como usuario del recurso hídrico.
- 9. La presente Resolución, **NO CONSTITUYE** ni debe interpretarse que es una autorización para una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH y Vertimientos al suelo**, requerido por la señora Marina Mejía de Londoño.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como usuario del recurso hídrico al señor **CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.396.974 expedida en Bello (A), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, con las siguientes características.

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada innominada Las Brisas</i>	<i>0.0080</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico (subsistencia)</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>6</i>

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el beneficiario requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO CUARTO: El registro de usuarios del recurso hídrico, se otorga exclusivamente para uso doméstico con fines de subsistencia, motivo por el cual no avala el desarrollo de parcelaciones, subdivisiones, ni de proyectos urbanísticos de ningún tipo, ni implica autorización de servidumbre alguna, razón por la cual el usuario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO** para uso agrícola de subsistencia, presentado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ**, por el señor **CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.396.974 expedida en Bello (A), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3450 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA LA PREDERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 2217-22"

Página 15 de 15

ARTÍCULO CUARTO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO QUINTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO BUSTAMENTE VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.396.974 expedida en Bello (A), quien ostenta la calidad de copropietario y a su apoderado el señor **WILSON TRUJILLO MANJARREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 12.202.601, o a quien haga sus veces debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los _____

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista- SRCA

Revisión Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 1 de 27

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 3936-22**, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.396.974 de Bello (A), actuando en calidad de propietario presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA CAROLINA"**, ubicado en la **VEREDA LA PRADERA** jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-29808** y ficha catastral No. **63130000100000000500640000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 06 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-214-06-04-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola presentada el señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ**, actuando en calidad de propietario, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **282-29808** y ficha catastral No. **63130000100000000500640000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (carturobv@hotmail.com), el día 12 de abril de 2022, al señor Carlos Arturo Bustamante Vásquez, en calidad de propietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 11 de abril del 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único**





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 2 de 27

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 27 de abril de 2022, con el objetivo de verificar:

- Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 56818 de fecha 27 de abril de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ
Identificación: 8396974
Expediente: 3936-22
Municipio: CALARCÁ
Vereda: PRADERA BAJA
Predio: LA CAROLINA
Correo electrónico: carturobv@hotmail.com
Dirección del propietario: finca La Carolina
Teléfono/celular: 3146163582
No de Ficha Catastral: 63130000100050064000
No de Matrícula Inmobiliaria: 282-29808
Área Total del Predio: 25687.47 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 12/09/2022

- Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),
Altitud.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°32' 41.33"	-75° 37' 49.5"	1640

- Descripción del Sitio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Este se localiza vereda Pradera Bajo, después del colegio Los Nogales.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial

- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Tanque: X

- Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida
Otra X
Toma directa

- Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada La Carolina

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	9.95	8.15	10.84	14.37	12.44	5.75	3.90	4.33	8.99	16.62	20.57	16.23
Q _{ambiental} (0.25*Q _{oferta})	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08	1.08
Q _{disponible} (l/s)	8.86	7.07	9.76	13.28	11.36	4.66	2.82	3.25	7.90	15.53	19.48	15.15

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: No
- Estado de la Captación: Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques
- Tiene servidumbre: No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

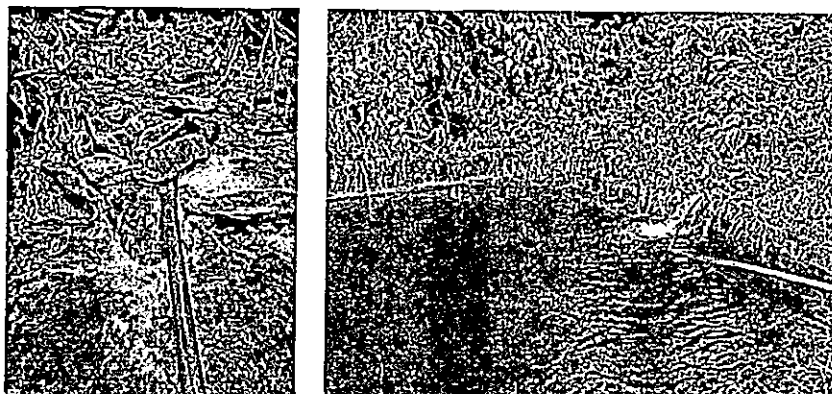
Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Innominada La Carolina	4°32' 40.298"	-75° 37' 45.643"	1650



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de tubería en el cauce para conducir el agua hasta el almacenamiento del predio.



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada El Pescador que es tributaria del río Quindío, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Quindío.

Quebrada Innominada La Carolina: 2612154020500

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada La Carolina

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 1.8 km

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada La Carolina	4°32' 55"	-75° 37' 03"	2190

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada La Carolina	4°32' 39"	-75° 37' 38"	1635

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificado en la visita.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

DOMÉSTICO

De acuerdo con la visita realizada se identificó que se hace uso doméstico también del agua captada.

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0,02	3	2	Continuo

AGRÍCOLA

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante se requiere para cultivo de tomate y hortalizas un caudal de 0.82l/s.

PECUARIO (subsistencia)

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Porcino	25.92	5	162	0.002

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6pe-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas y glacis de la media montaña de Salento, Calarcá, Córdoba y Pijao, las lomas y colinas de Filandia y Salento y en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) y rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. La capa arable varía de 18 a 50 cm de espesor, con contenidos bajos y altos de materia orgánica, pH fuerte a ligeramente ácido (5,1 a 6,5) y fertilidad baja a moderada. Los suelos son profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras a construir, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Innominada La Carolina	0.82	Principal	Agrícola	Río Quindío	11

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por gravedad.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

- El predio se localiza en ley segunda (reserva forestal central) tipo A.

- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 1974 del 2010, que reposa en el expediente 681-10.

- En la visita se identificó se realiza uso doméstico y pecuario (subsistencia) del agua captada por lo tanto se recomienda el registro de usuario de recurso hídrico para la vivienda rural dispersa, con el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Innominada La Carolina	0.02	Principal	Doméstico (subsistencia)	Río Quindío	11
	0.002		Pecuario (subsistencia)		





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 7 de 27

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ
Identificación: 8396974
Expediente: 3936-22
Municipio: CALARCÁ
Vereda: PRADERA BAJA
Predio: LA CAROLINA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnóstico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique .	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternativas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA. Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas.	Se presenta la información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 11 de 27

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Página 12 de 27

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

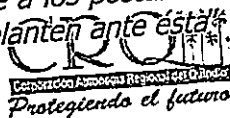
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta".





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 13 de 27

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 15 de 27

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

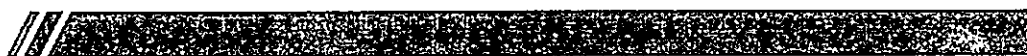
Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 16 de 27

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

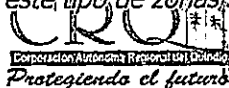
Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 27 de abril del año 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Innombrada La Carolina para uso de agrícola para cultivo de tomate y hortalizas, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.82 L/s, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 282-29808 y ficha catastral No. 63130000100000000050064000000000.
2. Que de acuerdo a la ubicación del predio objeto de solicitud, se evidenció que se localiza dentro del polígono de Reserva Forestal Central específicamente en zona denominada tipo A, por lo tanto, las actividades que se desarrollen en el predio, deberán ser acorde con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013 por medio de la cual se adoptan las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento de la reserva forestal central para la Zona Tipo A y B que corresponde a lo siguiente:

"Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Página 17 de 27

1. *Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
 2. *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
 3. *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
 4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*
 5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
 6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
 7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*
 8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
3. Que para el día 13 de mayo del 2022, personal del área de Concesiones de Aguas se reunió en las dependencias de la Corporación con el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de definir la viabilidad de las concesiones que se encuentran ubicadas en la Reserva Forestal Central, en la cual se definió lo siguiente:

"(...)

Se realiza reunión con el subdirector de regulación y control ambiental, con el fin de definir la viabilidad de concesiones de agua, en reserva forestal central zonas tipo A y B, de acuerdo a la zonificación, establecida en la resolución 1955 de 2013 y la pasada reunión sostenida con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual indicó que no se tienen establecidos usos prohibidos, restringidos, ni prohibidos relacionados con las actividades agrícolas y pecuarias.

En este sentido se manifiesta que, en el marco de evaluación de una concesión de agua, se deberá evaluar que sea actividad de bajo impacto y se deberá incentivar y fomentar la reconversión productiva, bajo sistemas de producción sostenibles.

En este sentido las solicitudes que se encuentren en zona tipo A, deberán incluirse actividades que promuevan la reconversión productiva, para el caso de tomate, manejo eficiente en el suelo y manejo de agroquímicos, el cual se solicita apoyarse en el funcionario Harlex Alfonso Cifuentes, con el fin de incorporar obligaciones en los actos administrativos.

Con respecto a los suelos agrologicos clase 7 y 8, se deberá revisar la subclase y la recomendación establecida en el POMCA, a la fecha se consideran como determinantes ambientales las actividades productivas en este tipo de suelos de acuerdo a la resolución 720 de 2010, las cuales se encuentran en proceso de ajuste.

Así mismo, si un usuario del recurso hídrico, objeto de cobro de tasa por uso del agua, se vence la concesión e inicia un nuevo trámite, se deberá evaluar el expediente para determinar la viabilidad del uso y aprovechamiento del recurso hídrico y propender por su formalización a través del instrumento de regulación y control ambiental (...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, el propietario del predio deberá adoptar las políticas, directrices establecidas en la Resolución 1922 de 2013, por encontrarse el predio dentro

CRQ
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 18 de 27

del polígono de Reserva Forestal Central, por lo tanto, la actividad que se desarrolla en el predio deberá ser de bajo impacto ambiental, en el cual deberá incentivar y fomentar la reconversión productiva, bajo sistemas de producción sostenibles, con el manejo eficiente del suelo y agroquímicos.

4. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada **para uso doméstico y pecuario** asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.
5. **El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas NO REQUIERE CONCESIÓN**; sustituyéndola por la inscripción en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico**. Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.

La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos:**

- a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.
6. Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, el alcance para su aplicación se definió en los decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:
 - *Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH.*
 - *Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Página 19 de 27

- *No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos a suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.*
7. El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)"

8. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
9. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

10. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras a construir, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto, se recomienda la aprobación de planos(...)".

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

11. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Página 20 de 27

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

12. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
13. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
14. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de agrícola, requerido por el señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ**, en calidad propietario.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Disponer la inscripción del señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.396.974 de Bello (A), en calidad de propietario, **PARA USO DOMESTICO y PECUARIO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA CAROLINA"**, ubicado en la **VEREDA LA PRADERA** jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-29808** y ficha catastral No. **63130000100000000050064000000000**, en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, con las siguientes características:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Registrar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada Innombrada La Carolina</i>	<i>0.02</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico (subsistencia)</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>11</i>
	<i>0.002</i>		<i>Pecuario (subsistencia)</i>		

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 21 de 27

ARTICULO SEGUNDO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO CUARTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a favor del señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.396.974 de Bello (A), en calidad de propietario, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA CAROLINA"**, ubicado en la **VEREDA LA PRADERA** jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-29808** y ficha catastral No. **63130000100000000050064000000000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada Innomiada La Carolina</i>	<i>0.82</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>11</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 22 de 27

PARÁGRAFO QUINTO: - La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente agrícola, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO SEXTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEPTIMO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEXTO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:



Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 23 de 27

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 24 de 27

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: - **APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, al señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.396.974 de Bello (A), en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA CAROLINA"**, ubicado en la **VEREDA LA PRADERA** jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-29808** y ficha catastral No. **6313000010000000050064000000000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO OCTAVO: OBLIGACIONES: el señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: APROBAR ~~LOS PLANOS~~ y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, ~~conducción~~-almacenamiento, derivación y restitución de

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 25 de 27

sobrantes, al señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.396.974 de Bello (A), en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA CAROLINA"**, ubicado en la **VEREDA LA PRADERA** jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-29808** y ficha catastral No. **63130000100000000500640000000000**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: El señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO AL SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3936-22"

Página 26 de 27

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO VIGESIMO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VÁSQUEZ**, identificado con cédula número





RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y
SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL
SEÑOR CARLOS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 3936-22"

Página 27 de 27

27.801.208, quien actúa en calidad de propietario, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 8 de noviembre de 2022.

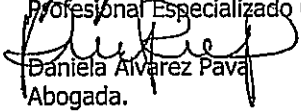
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 1 de 12

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral segundo del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral noveno del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 2 de 12

d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."*

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
e. Generación de energía hidroeléctrica;
f. Usos industriales o manufactureros;
g. Usos mineros;
h. Usos recreativos comunitarios, e
i. Usos recreativos individuales."*

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 3 de 12

Que mediante solicitud radicada bajo el número **8370-22**, el día 05 de julio de 2022, el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 expedida en Popayán (C), en calidad de propietario presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **INDUSTRIAL**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE #4**, ubicado en la **VEREDA PUERTO ESPEJO**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-184259** y ficha catastral número **000200004427000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 8370-22, debidamente firmado por el señor Diego Fernando Medina Capote, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 expedida en Popayán (C), en calidad de propietario.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado: 1) LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE #4, ubicado en la VEREDA PUERTO ESPEJO, jurisdicción del MUNICIPIO de ARMENIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-184259 y ficha catastral número 000200004427000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- Oficio de solicitud concesión de aguas superficiales debidamente firmado por el señor Diego Fernando Medina Capote, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 expedida en Popayán (C), en calidad de propietario.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S., identificada con número de NIT 901438655-3 domiciliada en Armenia (Q), expedido el día dos (02) de junio del año 2022 expedida por la Cámara Comercio de Armenia.
- Concepto de Norma Urbana 2018-0097 con fecha de radicación 16 de febrero de 2018, expedido por La Caradura Urbana No.1 del Municipio de Armenia (Q).
- Documento denominado Poder especial.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Diego Fernando Medina Capote, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 expedida en Popayán (C).
- Concepto de uso de suelos DP-POT-0109 del 15 de enero del año 2021, expedido por el señor Andrés Pareja Gallo en calidad de subdirector del Departamento Administrativo de Planeación.
- Concepto de uso de suelos DP-POT-0110 del 15 de enero del año 2021, expedido por el señor Andrés Pareja Gallo en calidad de subdirector del Departamento Administrativo de Planeación.
- Documento denominado factibilidad o certificación de viabilidad inmediata de servicios de acueducto y alcantarillado expedida por las Empresas Publicas de Armenia EPA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 4 de 12

- Documento denominado memorias de cálculo red de agua para reusó lavado de vehículos.
- 1 (CD).
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(1.130.000.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de \$(535.179.000).
- Factura No.4180 del día 05 de julio de 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$585.179.000).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "*LIQUIDACION DE COBRO DE TARIFAS DE TRAMITES AMBIENTALES*", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental por parte del interesado por un valor de (\$585.179.000).

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en la correspondiente visita técnica de regulación de fecha 05 de octubre de 2020 con acta No. 62396, en el que se indicó lo siguiente:

"se realiza visita al lote donde se plantea el tratamiento de aguas de un lavadero a construir para realizar recirculación y re usar las aguas para el mismo proceso lavado de vehículos".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE
Identificación:	4.611.812
Expediente:	8370-22
Municipio:	ARMENIA
Vereda:	PUERTO ESPEJO
Predio:	PARCELACIÓN LA PAZ LOTES 3 Y 4
Correo electrónico:	auxgerencia@nuevorapidoquindio.com
Dirección del propietario:	San Sur Piso 3 Local L3-12
Teléfono/celular:	3103714377
No de Ficha Catastral:	63001000200004427000 y 63001000200004426000
No de Matrícula Inmobiliaria:	280-184259 y 280-184258
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	21/10/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°30' 57.54"	-75° 43' 11"	1310

• **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la vía Armenia – Pueblo Tapao, antes de las canchas sintéticas.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Aguas servidas

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Planta de Tratamiento de Agua residuales no domésticas: X

Tanque: X

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Tanque de recirculación	4°30' 57.54"	-75° 43' 11"	1310

Observaciones de la Captación:

Se plantea realizar recirculación de aguas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de lavado de vehículos, infraestructura nueva a construir en el predio.

Aclarando que el agua que se va a emplear inicialmente para el lavado de vehículos proviene del Sistema de Acueducto de Armenia, así como del almacenamiento de aguas lluvias. Y se plantea la recirculación de dichas aguas posterior al tratamiento.

4. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en la visita e información técnica aportada el agua es empleada para el siguiente uso:

INDUSTRIAL

OTROS		
Tipo de uso	Descripción	Caudal (L/s)
INDUSTRIAL	Lavado de vehículos	0.024

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcano-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 6 de 12

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvi-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvi-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

5. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre 2021 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en su Artículo 2 define:

Recirculación: Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.

Suelo de soporte de infraestructura: Es el suelo en el cual se localiza infraestructura de la actividad económica, esto es, las edificaciones operativas, de almacenamiento de fluidos y sólidos, de insumos y materias primas, vías y locaciones.

- o De igual forma en el Artículo 3 de la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre 2021 establece que:

Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 7 de 12

2. *Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.*
3. *Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.*

Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

- *Por lo tanto una vez evaluadas las condiciones del sistema de recirculación propuesto se considera que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre 2021 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la recirculación de las aguas residuales NO REQUIERE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL, sin embargo será objeto de control y seguimiento por parte del área de vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- *De acuerdo con el SIG-Quindío el predio se localiza sobre suelo rural, sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, se recomienda realizar el análisis jurídico de la compatibilidad de la infraestructura a construir, oficinas de empresa y lavadero de vehículos de la empresa siendo el lavadero de vehículos el que originaría la recirculación del agua, con el uso del suelo.*
- *Se recomienda dar traslado del trámite al área de vertimientos para realizar las funciones de control y seguimiento."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "*Ley Antitrámites*", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en acatamiento de





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 8 de 12

los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019 y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que, por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".



RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 10 de 12

Que, el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, EN CALIDAD DE PROPIETARIO.

Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes fácticos, este Despacho entrará a analizarlos así:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada el día 21 de octubre del año 2022, al predio denominado: 1) LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE #4, ubicado en la VEREDA PUERTO ESPEJO, jurisdicción del MUNICIPIO de ARMENIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-184259, se observó que se plantea realizar una recirculación de las aguas efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas de la actividad de lavado de vehículos, infraestructura que hasta el momento de la visita no se encuentra construida, aclarando que el agua que se implementaría inicialmente para el lavado de vehículos es proveniente de las Empresas Publicas de Armenia, así como del almacenamiento de aguas lluvias, en el cual se plantea la recirculación de dichas aguas posterior al tratamiento.
2. De acuerdo con lo anterior, y lo establecido en la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre 2021. "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define en el Artículo 2 lo siguiente:

Recirculación: Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.

Suelo de soporte de infraestructura: Es el suelo en el cual se localiza infraestructura de la actividad económica, esto es, las edificaciones operativas, de almacenamiento de fluidos y sólidos, de insumos y materias primas, vías y locaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 11 de 12

De igual forma en el Artículo 3 establece que:

Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

- 1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.*
- 2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.*
- 3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.*

Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

3. Que de conformidad a la norma citada, evaluadas las condiciones del sistema de recirculación propuesto se considera que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre 2021 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la recirculación de las aguas residuales NO REQUIERE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL puesto que el proyecto se abastece de las Empresas Públicas de Armenia, sin embargo será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
4. Que de acuerdo a la ubicación del predio objeto de solicitud, se evidenció que el predio se localiza sobre suelo rural, sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja y el concepto de uso de suelos allegado, no es compatible la actividad industrial, por lo tanto es objeto de análisis jurídico dentro del trámite de permiso de vertimiento bajo el radicado No. 8371-22.
5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso INDUSTRIAL**, presentada por el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 expedida en Popayán (C), en calidad de propietario.

Que en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,





RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 8370-22 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 12 de 12

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 expedida en Popayán (C), en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE #4**, ubicado en la **VEREDA PUERTO ESPEJO**, jurisdicción del **MUNICIPIO de ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-184259** y ficha catastral número **000200004427000**, radicada bajo el **expediente número 8370-22**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 8370-22**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 expedida en Popayán (C), en calidad de propietario, o a quien haga sus veces debidamente constituido, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia Quindío, a los diez días del mes de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12376-22**, el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **HECTOR FAVIO MANRIQUE FIERRO**, identificado con cédula número 9.733.012 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal de la **FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO** identificada con número de Nit 890003578-8 domiciliada en Calarcá (Q), sociedad que actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) EL RECREO LOTE A.**, ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-667** y ficha catastral número **63130000100000000010180000000000**, y del predio denominado: **1) EL RECREO LOTE B.**, ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-668** y ficha catastral número **00100010180000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 14 de octubre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-697-10-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola presentada por la Fundación Jardín Botánico del Quindío, a través de su representante legal el señor Héctor Favio Manrique Fierro, en beneficio de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 282-667 y ficha catastral número 63130000100000000010180000000000 y 282-668 y ficha catastral número 00100010180000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (direccion@jardinbotanicoquindio.org) el día 18 de octubre de 2021, al señor Hector Favio Manrique Fierro, quien actúa en calidad de representante legal de la Fundación Jardín Botánico del Quindío.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 18 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q. por el término de diez (10) días, con el fin de dar a





RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACIÓN JARDÍN BOTÁNICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 2 de 24

conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de noviembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 63979 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	FUNDACIÓN JARDÍN BOTÁNICO DEL QUINDÍO
Identificación:	41951652
Expediente:	12376-22
Municipio:	CALARCÁ
Vereda:	LAS MARIAS
Predio:	EL RECREO
Correo electrónico:	direccion@jardinbotanicoquindio.org
Dirección del propietario:	Avenida centenario # 15 -190, Jardín Botánico del Quindío, Calarcá
Teléfono/celular:	3108350236
No de Ficha Catastral:	63130000100010180000
No de Matrícula Inmobiliaria:	282-668
Área Total del Predio:	144230.85 m ² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	3/11/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),**
Altitud.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°30' 4.9"	-75° 39' 33.08"	1460

Descripción del Sitio:

Vía La Bella – Calarcá, antes de la Bascula.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN.

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto Agua Subterránea: 63130-070
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma: X
Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: —
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa —
Captación flotante con elevación mecánica —
Muelle de toma —
Presa de derivación —
Toma de rejilla —
Captación mixta —
Toma lateral —
Toma sumergida —
Otra X

Agua infiltración manantial

- Oferta Total**

Debido a las condiciones de captación que corresponden a la infiltración de agua subterránea a tanque enterrado la oferta se puede considerar como la capacidad del tanque enterrado que corresponde a 9.3 m³ aproximadamente.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- Macromedición:** No
- Estado de la Captación:** Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**
- Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Manantial	4°30' 2.05"	75° 39' 35.26"	1450

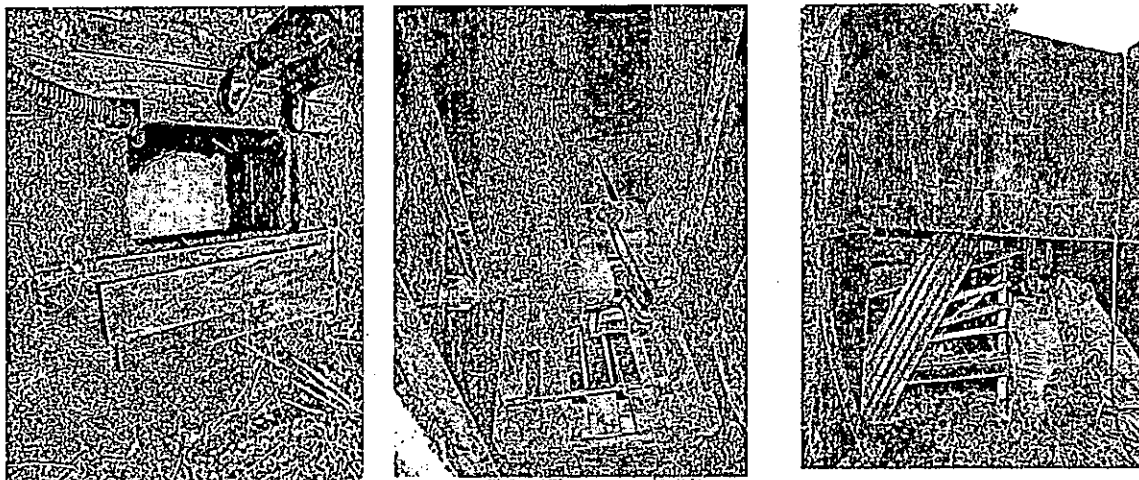
Observaciones de la Captación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 4 de 24

La captación se realiza por medio de un tanque enterrado construido en ladrillo, el cual se llena por infiltración del agua del manantial, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el sistema de bombeo consiste en una motobomba de 6.5 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se define aguas subterráneas como:

Aguas subterráneas. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Por lo tanto si bien el agua proviene del nacimiento (o manantial) de un cauce superficial, de acuerdo con la anterior definición se considera como aguas subterráneas para el trámite de concesión de aguas.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 5 de 24

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

AGRÍCOLA

De acuerdo con la información técnica aportada y la visita realizada, se da uso del agua para riego de las plántulas del vivero, la capacidad de la motobomba se estima en un caudal de impulsión de 3.2 l/s y se estima un tiempo de llenado de tanque de 40 minutos aproximadamente.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 3pe-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

3pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Filandia, Circasia, Armenia y Calarcá. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren depósitos heterométricos de lodo. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,0 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina a franca gruesa y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes semi-intensivos (CPS). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se define aguas subterráneas como:
Aguas subterráneas. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Por lo tanto, si bien el agua proviene del nacimiento (o manantial) de un cauce superficial, de acuerdo con la anterior definición se considera como aguas subterráneas para el trámite de concesión de aguas.

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
<i>Manantial</i>	<i>3,2</i>	<i>40 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>

- *El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.*
- *La captación se realiza por bombeo.*
- *Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.*

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
 - b. *Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
 - c. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
 - d. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
 - e. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
 - f. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
 - g. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*
3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*
4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*
 1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
 2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. *Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.*
 6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
 7. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
 8. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".*

El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Aljibes sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: FUNDACIÓN JARDÍN BOTÁNICO DEL QUINDÍO
Identificación: 41951652
Expediente: 12376-22
Municipio: CALARCÁ
Vereda: LAS MARIAS
Predio: EL RECREO

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
<i>1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.</i>	<i>Se presenta identificación de fuente.</i>
<i>1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.</i>	<i>Se presenta la información</i>
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
<i>2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de</i>	<i>Se presenta la información</i>



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.</i>	
<i>2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.</i>	<i>Se presenta la información de fuentes aiternas de abastecimiento.</i>
2.2 Línea base de demanda de agua	
<i>2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras</i>	<i>Se especifica el uso</i>
<i>2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las perdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de</i>	<i>Se presenta la información.</i>



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz,



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 10 de 24

correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:





RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 11 de 24

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su





RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 12 de 24

conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º; como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

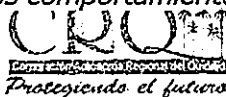
Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas."

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."





RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 14 de 24

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7' del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 03 de noviembre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un tanque enterrado construido en ladrillo, el cual se llena por infiltración de agua manantial, de acuerdo a la información entregada por el usuario anexa la solicitud el sistema de bombeo consiste en una motobomba de 6.5 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento, captación localizada dentro del predio identificado con ficha catastral número 63130000100010180000, para uso agrícola para el riego de las plántulas del vivero, por lo tanto la capacidad de la motobomba se estima en un caudal de impulsión de 3.2 l/s con un tiempo de llenado de tanque de 40 minutos aproximadamente.
2. De acuerdo a lo anterior, se permite aclarar por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que la solicitud de concesión ingreso para aguas superficiales pero que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica se observó que la captación se realiza a



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 16 de 24

través de un tanque enterrado construido en ladrillo, el cual se llena por infiltración de agua manantial y el sistema es de bombeo, en el cual consiste en una motobomba de 6.5 HP, por consiguiente la solicitud se va a tomar como una concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, donde se define aguas subterráneas como:

"(...)

Aguas subterráneas. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Por lo tanto, si bien el agua proviene del nacimiento (o manantial) de un cauce superficial, de acuerdo con la anterior definición se considera como aguas subterráneas para el trámite de concesión de aguas".

3. Que de acuerdo a la ubicación del predio objeto de solicitud, se evidenció que se localiza dentro del polígono de Reserva Forestal Central específicamente en zona denominada tipo A, por lo tanto, las actividades que se desarrollen en el predio, deberán ser acorde con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013 por medio de la cual se adoptan las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento de la reserva forestal central para la Zona Tipo A y B que corresponde a lo siguiente:

"Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
4. Que para el día 13 de mayo del 2022, personal del área de Concesiones de Aguas se reunió en las dependencias de la Corporación con el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de definir la viabilidad de las concesiones que se encuentran ubicadas en la Reserva Forestal Central, en la cual se definió lo siguiente:

"(...)

Se realiza reunión con el subdirector de regulación y control ambiental, con el fin de definir la viabilidad de concesiones de agua en reserva forestal central zonas tipo A y B, de acuerdo a la zonificación, establecida en la resolución 1955 de 2013 y la pasada

Corporación Ambiental Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

"(...)

Se realiza reunión con el subdirector de regulación y control ambiental, con el fin de definir la viabilidad de concesiones de agua, en reserva forestal central zonas tipo A y B, de acuerdo a la zonificación, establecida en la resolución 1955 de 2013 y la pasada reunión sostenida con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual indicó que no se tienen establecidos usos prohibidos, restringidos, ni prohibidos relacionados con las actividades agrícolas y pecuarias.

En este sentido se manifiesta que, en el marco de evaluación de una concesión de agua, se deberá evaluar que sea actividad de bajo impacto y se deberá incentivar y fomentar la reconversión productiva, bajo sistemas de producción sostenibles.

En este sentido las solicitudes que se encuentren en zona tipo A, deberán incluirse actividades que promuevan la reconversión productiva, para el caso de tomate, manejo eficiente en el suelo y manejo de agroquímicos (...).

Con respecto a los suelos agrologicos clase 7 y 8, se deberá revisar la subclase y la recomendación establecida en el POMCA, a la fecha se consideran como determinantes ambientales las actividades productivas en este tipo de suelos de acuerdo a la resolución 720 de 2010, las cuales se encuentran en proceso de ajuste.

Así mismo, si un usuario del recurso hídrico, objeto de cobro de tasa por uso del agua, se vence la concesión e inicia un nuevo trámite, se deberá evaluar el expediente para determinar la viabilidad del uso y aprovechamiento del recurso hídrico y propender por su formalización a través del instrumento de regulación y control ambiental (...).

Que, de acuerdo a lo anterior, el propietario del predio deberá adoptar las políticas, directrices establecidas en la Resolución 1922 de 2013, por encontrarse el predio dentro del polígono de Reserva Forestal Central, por lo tanto, la actividad que se desarrolla en el predio deberá ser de bajo impacto ambiental, en el cual deberá incentivar y fomentar la reconversión productiva, bajo sistemas de producción sostenibles, con el manejo eficiente del suelo y agroquímicos.

5. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterráneas objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
6. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

7. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 18 de 24

citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras. (...)".

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS.**

- Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

- Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
- Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterráneas, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso de agrícola, requerido por la **FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la **FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO** identificada con número de Nit 890003578-8 domiciliada en Calarcá (Q), a través de su representante legal el señor **HECTOR FAVIO MANRIQUE FIERRO**, identificado con cédula número 9.733.012 de Armenia (Q), o quien haga sus veces debidamente constituido, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso agrícola en beneficio de los predios denominados: **1) EL RECREO LOTE A.,** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA,** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-667** y ficha catastral número **631300001000000001018000000000**, y del predio denominado: **1) EL RECREO LOTE B.,** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA,** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-668** y ficha catastral número **00100010180000**, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
				



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACIÓN JARDIN BOTANICÓ DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 19 de 24

Manantial	3.2	40 minutos al día	Principal	Agrícola
-----------	-----	-------------------	-----------	----------

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - La Concesión de Aguas subterráneas es para **uso exclusivamente agrícola**, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterráneas, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 20 de 24

- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la **FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO** identificada con número de Nit 890003578-8 domiciliada en Calarcá (Q), para uso agrícola, en beneficio de los predios denominados: **1) EL RECREO LOTE A.**, ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-667** y ficha catastral número **631300001000000001018000000000**, y del predio denominado: **1) EL RECREO LOTE B.**, ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-668** y ficha catastral número **00100010180000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de la **FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO** a través de su representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 22 de 24

5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a **LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO** para uso agrícola, en beneficio de los predios denominados: **1) EL RECREO LOTE A.**, ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-667** y ficha catastral número **63130000100000000010180000000000**, y del predio denominado: **1) EL RECREO LOTE B.**, ubicado en la vereda **LAS MARIAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-668** y ficha catastral número **00100010180000**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – La **FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO** a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 23 de 24

- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3554 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO
AGRICOLA A LA FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12376-22"

Página 24 de 24

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la **FUNDACION JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO**, a través de su representante legal el señor **HECTOR FAVIO MANRIQUE FIERRO**, identificado con cédula número 9.733.012 de Armenia (Q), o a quien haga sus veces debidamente constituida, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava
Abogada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 1 de 19

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 6042-22, el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **LUIS FERNANDO LEITON PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.128 expedida en Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado especial del señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola (riego para cultivo de lulo), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. EL ROCIO** ubicado en la vereda **LA PALOMA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-8817** y ficha catastral número **6313000010000001100020000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 11 de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-555-08-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, solicitado por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. EL ROCIO** ubicado en la vereda **LA PALOMA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-8817** y ficha catastral número **6313000010000001100020000000**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (luisferleiton@gmail.com), el día 26 de agosto de 2022, al señor **LUIS ALBERTO ZAMORA**, quien actúa en calidad de propietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 19 de agosto de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarca Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el





RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 2 de 19

fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 07 de septiembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 62376 de fecha 07 de septiembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA
Identificación:	19348149
Expediente:	6042-22
Municipio:	CALARCÁ
Vereda:	LA PALOMA
Predio:	EL ROCIO
Correo electrónico:	lualperez@hotmail.com, luisferleiton@gmail.com
Dirección del propietario:	Cr 26 # 40-11 Apto 201, Calarcá
Teléfono/celular:	3127763257
No de Ficha Catastral:	631300001000000110002000000000
No de Matrícula Inmobiliaria:	282-8817
Área Total del Predio:	61689.47 m ² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	07/09/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),**
Altitud.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6042-22"

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°28' 33.48"	-75° 39' 22.99"	1430

• **Descripción del Sitio:**

Este se localiza vereda La Paloma después de la Rochela.

2. **INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:
Provincia Hidrológica:
Unidad Hidrológica:

3. **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

• **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Tanque:

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida
Otra X
Toma directa

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innomiada Afluente quebrada La Soñadora**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	3.60	4.97	2.84	9.18	3.82	3.11	1.47	1.17	1.51	7.11	10.85	10.47
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29
Q_{disponible} (l/s)	3.30	4.68	2.55	8.89	3.53	2.81	1.18	0.88	1.22	6.82	10.56	10.18

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 5 horas al día
- **Tiene servidumbre:** No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).





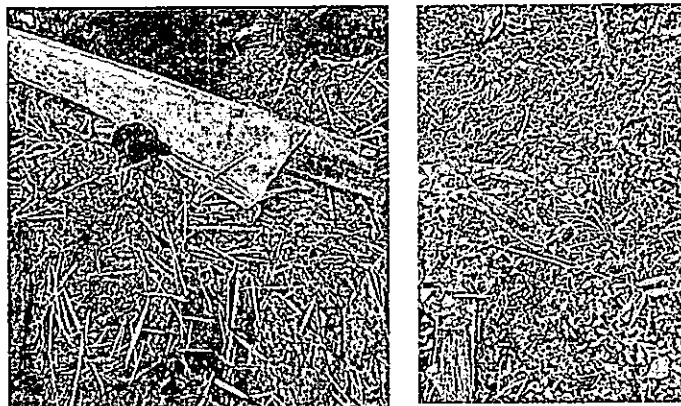
RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6042-22"

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Innominada Afluente quebrada La Soñadora	4°28' 25.68"	-75° 39' 12.49"	1475

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de tubería en el cauce con represa artesanal para conducir el agua hasta el sistema de riego del cultivo.



Fotografía 1. Captación y sistema de riego

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio 631300001000000110003000000000, predio que difiere del predio objeto de la concesión.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código interno CRQ): Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada La Soñadora que a su vez es tributaria del río Santo Domingo, por lo tanto toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada La Soñadora: 261215402060208

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada Afluente quebrada La Soñadora

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 1.12 km

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Soñadora	4°28' 05"	-75° 37' 47"	2310

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Soñadora	4°28' 27"	-75° 39' 12"	1470

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 5 de 19

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

AGRÍCOLA

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante se requiere agua para riego por aspersión de cultivo de lulo, 5 cuadras y 5000 plántulas. El solicitante manifiesta requiere 5 m³ al día para el riego del cultivo, suponiendo un riego diario de 5 horas, el cultivo requiere un caudal de 0.3 l/s.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4p-3 y 6p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas la alta montaña de la cordillera Central. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas, metagabros). La capa vegetal es delgada (18 a 25 cm) a gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos permanentes y bosque protector-productor. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, siembra en contorno con abonos verdes, labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos y fertilización según el tipo de cultivo.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: ___

DRMI GÉNOVA: ___

DRMI CHILI BARRAGÁN: ___

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ___

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X

ZONA TIPO B: ___

ZONA TIPO C: ___

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6042-22"

Página 6 de 19

aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica.

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras, sin embargo el plano no se encuentra impreso, por lo cual se deberá presentar impreso y firmado por el ingeniero encargado.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:*

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
<i>Quebrada Innominada Afluente quebrada La Soñadora</i>	<i>0.3</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>	<i>Río Santo Domingo</i>

- *El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.*

- *La captación se realiza por gravedad.*

- *Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.*

- *El predio se localiza en ley segunda (reserva forestal central) tipo A.*

- *El predio donde se realiza la captación difiere al objeto de la solicitud (predio donde se encuentra el cultivo) de acuerdo con el SIG-Quindío, por lo tanto se requiere la autorización del propietario del predio con número predial 631300001000000110003000000000 de acuerdo con el SIG-Quindío.*

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:*

a. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

b. *Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*

c. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

d. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*

e. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*

f. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*

g. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 7 de 19

- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: LUIS ALBERTO PEREZ ZANORA
Identificación: 19348149
Expediente: 6042-22
Municipio: CALARCA





RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Vereda: LA PALOMA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como	Se presenta la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	
<i>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES





RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 10 de 19

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f. Número de usuarios del sistema;*
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6042-22"

Página 11 de 19

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 13 de 19

usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental y tiene dentro de sus competencias otorgar las

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 14 de 19

autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Corporación Autónoma Regional del Oriente
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 16 de 19

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con en el informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud el día 07 de septiembre del 2022, se estableció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se realizara sobre la Quebrada Innominada la soñadora para uso agrícola para riego por aspersion de cultivo de lulo y 5000 plántulas, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.3 L/s, en beneficio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-8817 y ficha catastral número 63130000100000011000200000000, pero que de acuerdo a lo evidenciado se observó que el punto donde se realiza la captación se encuentra en el predio identificado con ficha catastral número 6313000010000001.10003000000000, por lo tanto se requiere de autorización por parte del propietario del predio para que la infraestructura del sistema hidráulico pase por su predio.
2. En consecuencia, como se explicó que solo hasta la visita técnica se evidenció que el punto de captación se encontraba en un predio diferente, la Corporación procedió a requerir al usuario mediante radicado No. 17158-22, para que allegara la autorización por escrito del propietario y certificado de tradición del predio donde se encuentra ubicado el punto de captación de acuerdo con lo establecido en la norma y como información que la Autoridad Ambiental consideraba necesaria para no afectar el derecho de la propiedad privada.
3. Que de acuerdo a lo anterior, y la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 17158 del día 20 de septiembre del año 2022, fue parcialmente cumplida teniendo en cuenta que solo se allegó el certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE. EL PORVENIR PRIMER LOTE ubicado en la vereda PALOMA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-5968.
4. Para concluir, el usuario debió informar inicialmente si se requería del establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua y así la documentación necesaria para afectar el bien con una servidumbre de acueducto como lo establece el literal g y k del artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, como estable a continuación:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos*

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 17 de 19

que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). **Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.**
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). **Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios. (Decreto 1541 de 1978, art. 54)".** *negrilla fuera de texto.*

5. Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
6. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
7. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "**Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social.** Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "**Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.** No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos **contencioso administrativo** previstos por la ley." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 18 de 19

8. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
9. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
10. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, requerido por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, en calidad de propietario.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR al señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, quien actúa en calidad de propietario, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. EL ROCIO** ubicado en la vereda **LA PALOMA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-8817** y ficha catastral número **6313000010000001100020000000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **6042-22**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: - El señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, quien actúa en calidad de propietario y al señor **LUIS FERNANDO LEITON PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.128 expedida en Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con el la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3555 DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
AGRICOLA AL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 6042-22"

Página 19 de 19

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los **17 DE NOVIEMBRE 2022.**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 1 de 22

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 8870-22**, el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS**, identificada con cédula número 41.933.855 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de **acuicultura y pesca**, en beneficio del predio denominado: **2) LOTE CANTALOBOS #**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de CORDOBA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-34495** y ficha catastral número **632120001000000005008000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 26 de julio de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Córdoba Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 09 de agosto de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 2 de 22

- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de fecha 09 de agosto de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS
Identificación: 41.933.855
Expediente: 8870-22
Municipio: Córdoba
Vereda: Bellavista
Predio: Finca Cantalobos
Correo electrónico: alex.192trujillo@gmail.com
Dirección del propietario: Calle 12 # 7-26, casa 43 Santa Rosa de Cabal
Teléfono/celular: 3147646879
No de Ficha Catastral: 63212000100000005008000000000
No de Matricula Inmobiliaria: 282 – 34495
Área Total del Predio: 2,5 Hectáreas
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: Agosto 9 de 2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),**
Altitud.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°33' 29.12"	-75° 38' 2.3"	1580

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Calarcá, vía Calarcá – Armenia por la variante Chaguala, entrada por antiguo basurero.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente Superficial.**

La Fuente superficial abastecedora del predio se denomina Quebrada la Concha.

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

Identificador Punto Agua Subterránea: No Aplica.
Provincia Hidrológica: No Aplica.
Unidad Hidrológica: No Aplica.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO





RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 3 de 22

• **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución:
Tanque: X

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación X
Toma de rejilla
Captación mixta
Captación móvil con elevación mecánica
Toma lateral
Toma sumergida
Otra X

Captación por gravedad por medio de un represamiento Artesanal.

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada La Concha**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	36.93	29.65	49.83	43.57	39.90	16.76	10.47	6.31	34.88	55.64	67.58	43.00
Qambiental (0.25*Qoferta)	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58	1.58
Qdisponible (l/s)	35.35	28.07	48.25	41.99	38.32	15.18	8.89	4.73	33.30	54.06	66.00	41.42
Caudal solicitado (l/s)	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** SI.
- **Tiene servidumbre.**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 24' 7.6"	-75° 42' 44"	1188

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación: sistema de captación por gravedad el cual no cuenta con estructura de captación. La toma se realiza directamente de la fuente hídrica por medio de una tubería de 4" de diámetro en polietileno la cual bordea la quebrada hasta aproximarse al predio Cantalobos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612

Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Quindío, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Quindío.

Quebrada Innominada El Placer: 2612154020600

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: La Concha

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 5.357 km

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 22' 39,55"	-75° 42' 18,52"	1640

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altitud (msnm).

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 24' 7,55"	-75° 43' 27,51"	1157

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo a información suministrada por el solicitante en la visita técnica, se requiere el recurso hídrico para la producción de peces, correspondiente a especies de Tilapia y Mojarra, con una producción de 500 Kilos.

El caudal requerido para la producción y de acuerdo al caudal de diseño de la captación corresponde a 0,5 L/s ya que existe una preexistencia y fue el caudal concesionado anteriormente en la resolución No.790 de fecha del 22 de Junio de 2010.

Dado lo anterior, se recomienda otorgar en concesión un caudal de 0,5 L/s, esto técnicamente resulta viable y moderado para satisfacer la necesidad requerida a la solicitud de acuerdo a la información que reposa en el expediente y lo observado en la visita técnica de regulación, es de anotar que el agua no debe ser destinada para otro uso diferente al solicitado.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

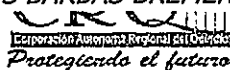
No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____





RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 5 de 22

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: ___

ZONA TIPO B: X

ZONA TIPO C: ___

Revisando la compatibilidad del proyecto con la reserva forestal central y consultado el Sistema de Información Geográfico SIG – Quindío, el predio se encuentra dentro de la zonificación Tipo A, que de conformidad con la resolución 1922 de 2013, establece lo siguiente:

De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas es la siguiente:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecten el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".

Así mismo, según concepto de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera que "la zonificación permite definir zonas que de acuerdo con sus características bióticas y socioeconómicas se oriente el manejo de las áreas destinadas al mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesario para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, las áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal mediante la ordenación forestal integral y la gestión de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y las áreas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de las Reservas Forestales".

Por lo anterior, se consultó la capacidad de uso del suelo del predio en el Sistema de Información Geográfico, evidenciando que el predio se encuentra dentro de la clase agrícola denominada **4hs-1**, que de acuerdo con el documento: "Estudio Semidetallado de Suelos y Zonificación de Tierras, Departamento del Quindío";

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

corresponde Los suelos originados de aluviones mixtos son excesivamente drenados y superficiales y en algunos sectores pobremente drenados, limitados por nivel freático fluctuante de texturas moderadamente finas, fuerte y moderadamente ácidos y de fertilidad media.

Acorde con esto, esta unidad tiene como limitaciones principales, para el uso y el manejo, la profundidad efectiva superficial, el drenaje pobre y la fuerte acidez. Son aptos para cultivos limpios, semilimpios, densos y de semibosque de profundidad radical superficial, adaptados a las condiciones climáticas; igualmente, para pastos introducidos.

Estas tierras requieren prácticas de manejo y conservación relacionadas con labranza mínima o cero en condiciones adecuadas de humedad, aplicación de fertilizantes, incorporación de abonos verdes, selección y rotación de cultivos, adecuada división y rotación de potreros, renovación de praderas, pastoreo oportuno y adecuado evitando el sobrepastoreo y la sobrecarga; además es necesario la construcción de drenajes superficiales y subsuperficiales.

Si bien la actividad Acuícola es una actividad preexistente que no presenta restricciones con la clase agrologica, es necesario que se establezcan los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales de la actividad agrícola que se desarrolla en el predio, en concordancia a lo que establece la zonificación de la Reserva Forestal Central, por lo que se recomienda realizar prácticas con cultivos limpios, semilimpios, densos y de semibosque de profundidad radical superficial, adaptados a las condiciones climáticas; pastos introducidos.

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán el predio Cantalobos.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada La Concha, no se encuentra reglamentada, ni actualmente es objeto de Reglamentación de conformidad con el decreto 1076 de 2015.

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

El trámite de concesión de agua corresponde a una prórroga de concesión de agua de la resolución No 1449 del 14 de junio de 2017, notificada el 18 de julio de 2018.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Concha	0.5	Acuicultura y Pesca	Río Verde	Único

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por gravedad.



Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

- *Se recomienda prorrogar la concesión por un periodo de 5 años.*

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:*
 - a. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
 - b. *Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
 - c. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
 - d. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
 - e. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
 - f. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
 - g. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*
3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*
4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*
 1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
 2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
6. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

7. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA.

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS
Identificación: 41.933.855
Expediente: 8870-22
Municipio: Córdoba
Vereda: Bellavista
Predio: Finca Cantalobos

2. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado de la solicitud de concesión de agua, Presentado mediante radicado No 8870-22.

3. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, con los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>Información general sobre fuente de abastecimiento:</i>	<i>La fuente hídrica objeto de solicitud de concesión de agua corresponde a fuente de agua superficial, correspondiente a la unidad hidrográfica del río Verde.</i>
<i>Descripción del sistema y método de medición</i>	<i>Tipo volumétrico R200, en unidades m³/s.</i>
<i>Identificación de pérdida de recurso hídrico y acciones de control.</i>	<i>De acuerdo a la información presentada por el interesado, se presentan actividades de: Instalación de flotadores. Mantenimiento y revisión de sistemas hidráulicos y de almacenamiento. Mantener en buen estado las tuberías. Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias Implementar sistemas de reuso del agua. Y otros..</i>

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES





RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 9 de 22

*De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua.*

Se recomienda aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua durante el tiempo contemplado de la solicitud de concesión de agua".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 11 de 22

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993; tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 13 de 22

y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los

Corporación Ambiental Regional del Cundinamarca
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 14 de 22

servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de personal de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 09 de agosto de 2022, se evidenció que el sistema de captación es por gravedad el cual no cuenta con estructura de captación, la toma se realiza directamente de la fuente hídrica por medio de una tubería de 4" de diámetro en polietileno la cual bordea la quebrada hasta aproximarse al predio Cantalobos, por lo tanto las necesidades del predio corresponden a un caudal de 0.5 l/t, para uso de acuicultura y pesca (para la venta de peces de especie tilapia y mojarra) de la Quebrada la Concha.
2. Que mediante la Resolución número 1449 de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), se otorgó a favor de la Señora Sandra Milena Alzate Contreras,

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 15 de 22

identificada con cédula número 41.933.855 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de propietaria, concesión de aguas superficiales, la cual fue notificada el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), cobrando ejecutoria el citado acto administrativo el día primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual el interesado contaba con la potestad de solicitar la prórroga hasta el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo cual se realizó por parte del interesado, el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del último año de vigencia de la citada Resolución, conforme con el término estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), con lo cual se colige que la presente solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, se efectuó dentro de los términos legales.

3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)El trámite de concesión de agua corresponde a una prórroga de concesión de agua de la resolución No 1449 del 14 de junio de 2017, notificada el 18 de julio de 2018.(...)".
6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de

RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 16 de 22

las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **acuicultura y pesca**, requerido por la señora Sandra Milena Alzate Contreras.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR prorroga a favor de la señora **SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS**, identificada con cédula número 41.933.855 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **acuicultura y pesca**, en beneficio del predio denominado: **2) LOTE CANTALOBOS #**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de CORDOBA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-34495** y ficha catastral número **6321200010000000005008000000000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada La Concha</i>	<i>0.5</i>	<i>Acuicultura y Pesca</i>	<i>Río Verde</i>	<i>Único</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente de **acuicultura y pesca**, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente **doméstico y pecuario**, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 17 de 22

La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas; tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 18 de 22

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 19 de 22

- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la señora **SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **2) LOTE CANTALOBOS #**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de CORDOBA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES la señora **SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: la señora **SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, **por lo que la actividad u obra a realizarse deberá**

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3553 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 20 de 22

corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO OCTAVO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo





RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"

Página 21 de 22

- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS**, en calidad de propietaria, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE





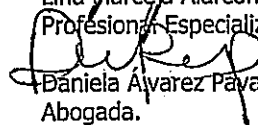
RESOLUCIÓN NÚMERO 3563 DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DE
ACUICULTURA Y PESCA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ALZATE CONTRERAS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 8870-22"


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIEICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 1 de 20

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **12128-22**, el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO**, identificada con cédula número 24.468.643 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S** identificada con número de NIT 860035675-2 domiciliado Bogotá (D.C) sociedad que actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) EL HORIZONTE**, ubicado en la vereda **EL ARCO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-13433** y ficha catastral número **63401000100020034000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 12 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-693-10-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso agrícola, presentada por la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, a través de su representante legal la señora **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO**, identificada con cédula número 24.468.643 expedida en Armenia (Q), en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **280-13433**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 14 de octubre de 2022, a la señora Doloritas Jaramillo de Jaramillo, en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 18 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de La Tebaida, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 2 de 20

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de noviembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.AS.
Identificación: 860035675-2
Expediente: 12128-22
Municipio: LA TEBAIDA
Vereda: EL ARCO
Predio: EL HORIZONTE
Correo electrónico: diestajaramillo@gmail.com
Dirección del propietario: Calle 4 N # 13-127 Apto 203, Edificio Torre Horizonte, Armenia
Teléfono/celular: 3137082197
No de Ficha Catastral: 63401000100020034000
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-13433
Área Total del Predio: 552440.57 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 3/11/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°27' 1.17"	-75° 46' 31.17"	1210

RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 3 de 20

- **Descripción del Sitio:**
Detrás de la pista del aeropuerto.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63401-119
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma:
Aducción:
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución:
Tanque:
Sistema de bombeo:

- **Tipo de Captación (Marque con X):**
Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida
Otra **Succión en Pozo**

- **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1.04 l/s.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** sí
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**1.04
- **Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- **Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo	4°27' 1.17"	-75° 46' 3.31"	1210

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un pozo localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el pozo tiene motobomba tipo lapicero de 2HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:
La captación se localiza al interior del predio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 4 de 20

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

AGRÍCOLA

De acuerdo con la información aportada se realiza beneficio de café con el agua captada por medio de desmucilagenadoras ecológicas DESLIM de bajo consumo de agua.

De acuerdo con la información técnica aportada la motobomba instalada tiene una capacidad de 1.04 l/s, por lo tanto para suplir la necesidad de agua del predio se requiere captar agua durante 27 minutos al día.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcano-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):
 No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo	1.04	27 minutos al día	Principal	Agrícola

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 6 de 20

- c. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
 - d. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
 - e. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
 - f. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
 - g. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*
 3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*
 4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*
 1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
 2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
 5. *El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.*
 6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
 7. *Realizar mantenimiento y limpieza del Pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.*
 8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
 9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).*
 10. *El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".*

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO

Propietario: JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.AS.
Identificación: 860035675-2
Expediente: 12128-22
Municipio: LA TEBAIDA
Vereda: EL ARCO
Predio: EL HORIZONTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 7 de 20

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente subterránea
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se indica la información
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se menciona se realizará la instalación de medidor volumétrico.
3. identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	Se presenta la información.

3. CONCLUSIONES

*De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 8 de 20

se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CROQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 9 de 20

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 10 de 20

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 11 de 20

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 12 de 20

disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD'*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 13 de 20

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 03 de noviembre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un pozo, con motobomba tipo lapicero de 2HP, el cual el agua es bombeada hasta el almacenamiento, captación localizada dentro del predio en mención, por lo que las necesidades del predio corresponden a un caudal de 1.04 l/t, para uso agrícola para beneficio de café, por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de 27 minutos al día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano,





RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 14 de 20

con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras. (...)”

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso agrícola, requerido por la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 15 de 20

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S** identificada con número de NIT 860035675-2 domiciliado Bogotá (D.C), representada legalmente por la señora **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO**, identificada con cédula número 24.468.643 expedida en Armenia (Q), sociedad actual propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) EL HORIZONTE**, ubicado en la vereda **EL ARCO** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-13433** y ficha catastral número **63401000100020034000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal Solicitado (l/s)</i>	<i>Régimen de bombeo</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>
<i>Pozo</i>	<i>1.04</i>	<i>27 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios del **sostenibilidad** y buenas prácticas ambientales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 17 de 20

9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, representada legalmente por la señora **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO**, para uso agrícola en beneficio del predio denominado: **1) EL HORIZONTE**, ubicado en la vereda **EL ARCO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-13433** y ficha catastral número **63401000100020034000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: de la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, a través de su representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 18 de 20

3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, representada legalmente por la señora **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO**, para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) EL HORIZONTE**, ubicado en la vereda **EL ARCO** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-13433** y ficha catastral número **63401000100020034000**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normatividad ambiental.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 19 de 20

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 3601 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD JARAMILLO Y JARAMILLO CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12128-22"

Página 20 de 20

REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, a través de su representante legal la señora **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Marcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO
POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"

Página 1 de 10

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número **8906-22**, el día 15 de julio de 2022, el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en el predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, donde se construyó un muro de gavión revestido para protección de talud.

Que para el día 25 de julio de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante radicado de salida No.14034, solicitó la siguiente documentación:

"(...)

- *Se deberá presentar modelación hidráulica del cauce con las obras a construir implantadas para un periodo de retorno de 15 años.*
- *Se deberán presentar planos de ingeniería de diseño de las obras a construir, los planos deben tener escala y estar georreferenciados, se deben presentar en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*
- *Se deberá aportar plano donde se muestre la modelación hidráulica realizada en el cauce (mancha de inundación de un periodo de retorno de 15 años), con las obras a construir implantadas, se deben presentar en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que el día 10 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-684-10-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "*muro de gavión revestido para protección de talud*", en el predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2022, al señor Juan Pablo Torres Muñoz, quien actúa en calidad de propietario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO
POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"

Página 2 de 10

Que para el día 28 de septiembre de 2022, El señor Juan Pablo Torres Muñoz mediante radicado de entrada No.11868, allegó la siguiente documentación:

1. Documento denominado hidrológica, e hidráulica del cauce con obra implementada para un periodo retorno de 15 años.
2. plano de Ingeniería de diseño de la obra hidráulica georreferenciada y a escala 1:150 y tamaño de impresión 100x70 centímetros.
3. plano de modelación hidráulica en el cauce quebrada el Macho, con mancha de inundación para un tiempo de retorno de 15 años, escala 1:500 y tamaño de impresión 100x70 centímetros.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 11 de octubre de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.62393 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "MURO GAVIÓN LOTE 43 CONDOMINIO LOS ALMENDROS".

Expediente: 8906-22
Fecha visita: 11/10/2022
Solicitante: JUAN PABLO TORRES
NIT: 1094930481
Objeto de la Obra: Muro de gavión revestido
Municipio: Calarcá
Predio: Conjunto Los Almendros – Lote 48
Dirección: Conjunto Los Almendros – Lote 48

1. LOCALIZACIÓN

Las obras construidas se encuentran en el Lote 43 del Conjunto Los Almendros, municipio de Calarcá, departamento del Quindío.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

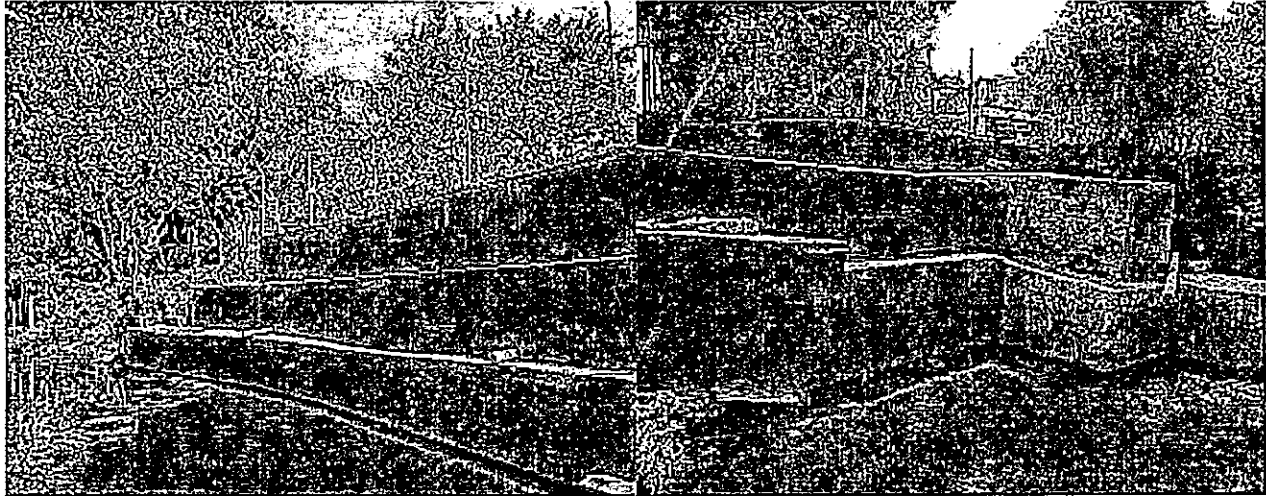
PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Muro Gavión	4°29'39.16"	-75°47'19.56"

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

La solicitud consta de un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada del Macho en el muro de gavión revestido aledaño al lote 43 del conjunto Los Almendros. Se construyó un muro de contención tipo gavión revestido. En la siguiente fotografía se presenta el sitio identificado en la visita en donde se construyeron las obras descritas que requieren ocupación de cauce.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO
POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"



Fotografía 1. Muro de contención construido

3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

Los planos presentador por el solicitante no son corresponden a planos de ingeniería de diseño de las obras construidas, no se indican las dimensiones totales y detalles del muro de gavión, tampoco se indica el nivel del agua en el muro de acuerdo con la modelación hidráulica realizada, por tanto se concluye que se recomienda negar la solicitud de ocupación permanente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"

Página 4 de 10

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)." (letra cursiva fuera del texto original)

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO
POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"

Página 5 de 10

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...



RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"

Página 6 de 10

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe; obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: **"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."** (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos



RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO
POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"**

Página 7 de 10

a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO
POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"

Página 8 de 10

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- _ Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
- _ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
- _ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

2. De acuerdo con los diseños y planos aportados a la entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce y lo evidenciado en la visita técnica, se observó que estos NO corresponden a los planos de ingeniería de diseño de las obras construidas, ya que no se indican, las dimensiones totales y detalles del muro de gavión, tampoco se indica el nivel del agua en el muro de acuerdo con la modelación hidráulica realizada.
3. Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 14034 del día 25 de julio del año 2022, allegó la información de manera incompleta, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección autorizada y recibida el día 11 de agosto de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor Juan Pablo Torres Muñoz, quien actúa en calidad de propietario.
4. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen. Así las cosas, se hace importante señalar que ante la documentación e información suministrada por el señor Julián Botero Jaramillo, de los que se hizo alusión línea atrás, se presume de la buena fe de éste.
5. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIÉGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"

Página 9 de 10

6. Que en consideración a la información técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para los permisos de ocupación de cauce, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud del permiso ambiental requerido, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.- CRQ**, por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario, donde se realizó en el predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, la construcción de un muro de gavión revestido para protección de talud; radicada bajo el **expediente administrativo número 8906-22**.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **8906-22**, relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE





RESOLUCIÓN NÚMERO 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO
 POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"**


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


 Lina Marcela Alarcón Mora,
 Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


 Daniela Álvarez Pava
 Abogada Contratista.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY _____ DE _____
 DEL _____

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No _____



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 1 de 16

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o*



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 2 de 16

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto impetrado por el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), en contra de la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el número **5883-22**, el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-4340**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-4340**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día veinticinco (25) de marzo de 2022.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), el día siete (07) de marzo de 2022.
- Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S**



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 3 de 16

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$462.262.00).

Que para el día 24 de mayo del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 9712, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

- (...)
- *Presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*
 - *Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, toda vez que dentro de la solicitud no se presentó dicho documento.*
 - *Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua, para ello se deberá presentar el formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, en las oficinas de atención al usuario para generar la liquidación y realizar el proceso de facturación ante la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación y realizar el pago correspondiente en la tesorería de la Corporación.*
 - *Presentar programa para el uso eficiente y ahorro del agua, bajo la siguiente estructura:*

2.2 Línea base de demanda de agua

Esta información deberá aportarse con base en la concesión de agua y no con la disponibilidad de agua del comité de cafeteros.

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

*2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y **unidades de medición correspondientes.***

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 4 de 16

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

La identificación de amenazas se deberá consultar de acuerdo al POMCA del río La Vieja, disponible en la herramienta SIG-Quindío, la cual podrá consultarla en la página de la Corporación.

- Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace: http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA_USO_EFICIENTE_DEL_AGUA.pdf.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que para el día 02 de junio del 2022, el señor German Alberto Galvis Páez, mediante radicado de entrada No. 6904-22, allegó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), el día siete (07) de marzo de 2022.
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-4340**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día veinticinco (25) de marzo de 2022.
- Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S**
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$9.500.000).

Que para el día 28 de junio del 2022, el señor Víctor Manuel Murillo Hernández, mediante radicado de entrada No. 8017-22, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento.

Que para el día 06 de julio del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 12820, dio respuesta al Derecho de Petición No. 8017, manifestándole que le otorgaba el término de un mes para allegar de forma completa la documentación faltante.

Que para el día 22 de julio del 2022, el señor German Alberto Galviz, mediante radicado de entrada No. 9167-22, allegó la siguiente documentación:

- Informe técnico de diseño hidráulico sistema de bombeo, Granja Avícola La Floresta.
- Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR**.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$112.489.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$462.262.000).
- Factura electrónica No. SO-3095 del día 13 de julio por concepto de servicio evaluación y seguimiento de trámite de concesión de aguas superficiales.
- Factura No.3040 del día 18 de mayo de 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$462.262.000).



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

- Dos (02) planos.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que se debe complementar la información, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

Que para el día 31 de agosto del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante radicado de salida No. 16058-22, solicito la siguiente documentación:

"(...)

"De manera atenta me permito informar que se procedió a evaluar la información aportada al trámite de prórroga de concesión de agua superficial, encontrando que es necesario aportar la siguiente información necesaria para la evaluación técnica:

- Presentar información del programa para el uso eficiente y ahorro del agua:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Complementar indicando las unidades de medición
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se debe ajustar la información presentada, indicando con claridad el cálculo del balance con entradas, salida, almacenamiento y pérdidas.

- Los planos deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional, de conformidad con el decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.8. Planos y escalas. Los planos exigidos por esta sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

a. Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi",

b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1 .000 hasta 1: 5.000;

c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200

d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y

e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50"



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 6 de 16

Así mismo, me permito informar que se tiene programado visita técnica el día 6 de septiembre del presente año, en caso de evidenciarse alguna información o documentación requerida para la evaluación del trámite se informará.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 18 de agosto de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 06 de septiembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 62378 de fecha 06 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 16058 del 31 de agosto de 2022, se evidenció que no se cumplió con el requerimiento ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 13 de septiembre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Superficiales solicitada por la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** a través de su representante legal el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**; por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el día veinte (20) de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022,**



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAEZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 7 de 16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22".

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 24 de octubre de 2022, al señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ** en calidad de representante legal.

Que para el día 31 de octubre de 2022, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 13279-22, el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor Germán Alberto Galvis Páez, actuando en calidad de representante legal sociedad Agroavicola El Palmar S.A.S, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 8 de 16

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAEZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 9 de 16

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), contra la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que sustenta el recurrente en el escrito de recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022**, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 13279-22 del día 31 de octubre del año 2022, las siguientes consideraciones:

Que el recurrente, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de reposición, manifiesta que hizo una revisión de la resolución mencionada, en la cual observó que existe una inconsistencia en los considerandos de la página No.6, la cual describe que el requerimiento por parte de la CRQ fue notificado a la Sociedad Agrovicola El Palmar S.A.S, el día 13 de septiembre del 2022, fecha errónea dado que realmente este oficio fue recibido el día 15 de septiembre del 2022.



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 10 de 16

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el recurrente el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), contra la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**, mediante escrito con radicado 13279-22 del día 31 de octubre del 2022, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 11 de 16

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 12 de 16

mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 13 de 16

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...):

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"; no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 14 de 16

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 24 de octubre del año 2022, fue notificado por correo electrónico al señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S**, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales número 5883-22, se pudo evidenciar la situación que llevó a la entidad a tomar la decisión de desistir, toda vez que después de radicada la documentación y hacer el análisis técnico- jurídico de la documentación que reposa en el expediente, se evidenció que el solicitante no cumplió con la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 16058 del 31 de agosto de 2022, ya que no allegó la documentación solicitada en los plazos fijados, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado **CERTIPOSTAL**, mediante guía **No. 1053101000945** a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 13 de septiembre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual **NO** es de recibo de esta Autoridad Ambiental, las consideraciones planteadas por el recurrente, ya que el solicitante tuvo varias oportunidades para complementar la información desde el primer requerimiento realizado y solo hasta el día 24 de octubre de 2022, radicó la información de forma extemporánea ya que solo tenía plazo en allegarla hasta el día 13 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, la documentación allegada el día 24 de octubre de 2022, no se puede entrar a evaluar por ser una documentación extemporánea, advirtiendo que la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**, ya había nacido a la vida jurídica cumpliendo con los requisitos forma y fondo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 15 de 16

el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), en contra de la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), en contra de la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 3334 del día 20 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C); a través de su representante legal el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), o a quien haga sus veces debidamente constituido, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION 3625 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO 13279-22 DEL DIA 31/10/2022 POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO GALVIS PAÉZ CONTRA LA RESOLUCION No. 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"

Página 16 de 16

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al 23 DE NOVIEMBRE 2022.

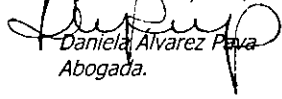
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Arcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Alvarez Pava
Abogada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y AGRICOLA AL SEÑOR CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12685-22"

Página 1 de 16

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12685-22**, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **BERNARDO GONZALES RIVERA**, identificado con cédula número 4.581.773 quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LAS VERANERAS**, ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** jurisdicción del **MUNICIPIO de QUIMBAYA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-90925** y ficha catastral número **63594000100040037000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 24 de octubre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-717-10-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico presentada por el señor **BERNARDO GONZALES RIVERA**, quien actúa en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-90925** y ficha catastral número **63594000100040037000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por aviso el día 10 de noviembre del 2022, al señor Bernardo González Rivera, en calidad de propietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 27 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Quimbaya Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12685-22"

Página 3 de 16

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Superficial
- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica

Provincia Hidrológica: No aplica

Unidad Hidrológica: No aplica

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución:
Tanque: X

- **Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma	4°34'16.09"	-75°45'38.74"	1280

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de tubería en represa en el cauce para conducir el agua hasta el almacenamiento del predio.



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

4. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud se da el siguiente uso al agua captada:

DOMÉSTICO



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y AGRICOLA AL SEÑOR CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12685-22"

Página 5 de 16

✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

✓ Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda autorizar registrar como usuario del recurso hídrico el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Innominada	0.03	Principal	Doméstico (subsistencia)	Río Roble	7
	0.01		Agrícola (subsistencia)		

- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar nuevamente la concesión de aguas superficiales.

- La infraestructura existente corresponde a la concesión vencida que reposa en el expediente 422-09.

- El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.

- El usuario deberá:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas".

Que personal de esta Entidad, se realizó la evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO

Propietario: BERNARDO GONZALES RIVERA
Identificación: 4581773
Expediente: 12685-16
Municipio: QUIMBAYA
Vereda: PUEBLO RICO
Predio: LAS VERANERAS

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018,



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y AGRICOLA AL SEÑOR CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12685-22"

Página 7 de 16

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Explotación de maderas;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12685-22"

Página 9 de 16

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y AGRICOLA AL SEÑOR CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12685-22"

Página 11 de 16

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de una autoridad administrativa que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y SE
REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y AGRICOLA AL SEÑOR
CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 12685-22"

4. La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos:**
 - a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.
5. Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH y Vertimientos al suelo, el alcance para su aplicación se definió en los Decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:
 - i Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH y vertimientos al suelo.
 - ii Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.
 - iii No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos al suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.
 - iv El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3626 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y SE REGISTRA COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMÉSTICO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR CARLOS BERNARDO GONZALES RIVERA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12685-22"

Página 15 de 16

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada Innominada</i>	<i>0.03</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico (subsistencia)</i>	<i>Río Roble</i>	<i>7</i>
	<i>0.01</i>		<i>Agrícola (subsistencia)</i>		

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el beneficiario requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO CUARTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor **BERNARDO GONZALES RIVERA**, identificado con cédula número 4.581.773, quien actúa en calidad de propietario o a quien haga sus veces debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. en los términos del artículo



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADERO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Página 1 de 9

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADERO DE
ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Página 2 de 9

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUBTERRANEAS. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 9071-22**, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal (suplente) de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-58877** y ficha catastral número **630010003000000000992000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Solicitud de prórroga de concesión de aguas Subterráneas.
- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, radicado bajo el número 9071-22, debidamente firmado por el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad Meals de Colombia S.A.S.
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-58877**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día siete (07) de julio de 2022.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.4488-2 domiciliada en Bogotá (D.C).
- Plano de esquema básico captación, desinfección, almacenamiento y distribución del agua para consumo interno.
- Documento denominado laboratorio de análisis de aguas y alimentos.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(24.924.939).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado **"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV"**, la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$602.931.00).



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE
ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Que para el día 10 de agosto del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 00015090, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Prueba de Bombeo a su costa y supervisada por personal de la Corporación, para lo cual deberá informar y solicitar el acompañamiento por parte de la Corporación y deberá cumplir lo siguiente:
 - a. La bomba deberá estar apagada con mínimo 24 horas de anticipación.
 - b. La prueba de bombeo debe hacerse con un caudal que produzca abatimiento continuo. La duración de la prueba se ajustará al comportamiento del pozo durante la actividad.
 - c. Una vez termine el bombeo, la recuperación deberá hacerse hasta alcanzar el nivel estático inicial del pozo.
 - d. Una vez se realice esta prueba se deberá presentar el informe y la cartera de campo.
2. Presentar plano del diseño del pozo, que indique tipo de revestimiento, diámetro longitud de tubería ciega y la localización de los filtros, localización del sistema de bombeo, especificaciones de material de filtros y diámetro, profundidad total.
3. Presentar información del formato de costos del proyecto de manera completa, con los costos asociados a la concesión de agua, los cuales deberán incluir los costos de inversión y operación relacionados con la concesión de agua. Los costos de inversión deberán estar en valor presente.
4. Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua, para ello se deberá presentar el formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, en las oficinas de atención al usuario para generar la liquidación y realizar el proceso de facturación ante la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación y realizar el pago correspondiente en la tesorería de la Corporación.
5. Presentar autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, de acuerdo a lo informado en el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, (artículo
6. Complementar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, al tiempo proyectado de la solicitud de concesión de agua, bajos los términos de la resolución 1257 de 2018, bajo los siguientes términos:

1. **Información General**

1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.

1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en **el numeral 1.1.**

2. **Diagnostico**

2.2 Línea base de demanda de agua

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. **Objetivo:** se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. **Plan de Acción.**

4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE
ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Página 4 de 9

de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2 *Ajustar Inclusión de metas e indicadores de UEAA, con la información del plan de acción propuesto.*

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 *Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.*

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de fa comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, et prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace: http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegra/delRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente_y_ahorro-del-agua/GUIA_USO_EFICIENTE_DEL_AGUA.pdf.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1753 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma".

Que para el día 10 de octubre del 2022, el señor Camilo Andrés Grisales, mediante radicado de entrada No. 12411-22, allegó la siguiente documentación:

- Informe de prueba de bombeo de la sociedad Meals Colombia S.A.S.
- Acta de visita de la prueba de supervisión de bombeo el día 5 de septiembre de 2022, de acuerdo al acta de visita.
- Un Plano y CD que contiene información de planta general y detalles del sistema de abastecimiento.
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$602.931.000).
- Factura No.1670 del día 31 de octubre de 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$602.931.000).
- Documento denominado inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábricas de alimentos.
- programa para el uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad Meals de Colombia S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.4488-2 domiciliada en Bogotá (D.C).

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que se debe complementar la información, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: MEALS DE COLOMBIA SAS
Identificación: 860008448-2
Expediente: 9071-22

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADERO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta la información
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica para uso industrial y doméstico
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	No se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	No se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	No se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro	SE DEBERÁ AJUSTAR DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA NORMATIVIDAD, definición de los proyectos como: fuentes alternas de



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADERO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<p>del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p>abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p>El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento</p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	<p>SE DEBE PRESENTAR CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO</p>
<p>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</p>	<p>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</p>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se determina que el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado **NO CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normatividad".

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 15090 del 10 de agosto de 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL mediante guía No.1043369100945, a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 16 de agosto de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Subterráneas solicitada por la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**; por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE
ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas SUBTERRANEAS requerido por la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A**, a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE
ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Página 8 de 9

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas SUBTERRANEAS.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** ; a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 15090 del día 10 de agosto de 2022, ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** ; a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."



RESOLUCIÓN NÚMERO 3655 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE
ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22".

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial**, presentada por la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.488-2 domiciliada en Bogotá (D.C); a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), en beneficio del predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-58877**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 9071-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Subterráneas, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.4488-2 domiciliada en Bogotá (D.C); a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Aracón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:


Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.





**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22**

SRCA-160-119-01
Acto Administrativo

Armenia, Quindío _____

Señores:

SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ (Copropietaria)
JORGE ELIAS GARCIA TRUJILLO (Copropietario)
Correo electrónico: diegofelipegarciapalacio@gmail.com

REF: NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA RESOLUCION No.3656 DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"**

CORDIAL SALUDO,

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite notificar de manera electrónica al correo autorizado por usted mediante formato de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ, en calidad de solicitante, el contenido de la referencia.

La presente notificación quedara surtida, en la fecha en la cual, se acceda el acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1437, que establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Cualquier inquietud con gusto será atendida,

Atentamente,


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ

Elaboró:


Daniela Alvarez Pava
Abogada Contratista.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 1 de 21

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12709-22**, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, identificada con cédula número 24.582.028 expedida en el municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de copropietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) CARRERA 18 CALLE 35**, ubicado en la vereda **CALARCA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6491** y ficha catastral número **631300100000085300600000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 24 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-716-10-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso industrial, presentada por la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **282-6491**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 26 de octubre de 2022, a la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, quien actúa en calidad de copropietaria.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 27 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", (artículo 58 del Decreto 1541 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 2 de 21

1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 11 de noviembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 63983 de fecha 11 de noviembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ
Identificación: 24582028
Expediente: 12709-22
Municipio: CALARCÁ
Vereda: BARRIO VERSALLES o NARANJAL
Predio: SERVICENTRO SAN DIEGO
Correo electrónico: diegofelipegarciapalacio@gmail.com
Dirección del propietario: Carrera 18#35-03, Servicentro San Diego, Calarcá
Teléfono/celular: 3207749414
No de Ficha Catastral: 6313001000000853000600000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 282-6491
Área Total del Predio: 321.25m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 11/11/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),
Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°31' 34,45"	-75° 38' 13,74"	1500

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en el barrio Versalles del municipio de Calarcá, variante de Calarcá antes de ingreso a la vía La Línea.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 12709-22"

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63130-062
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma: X
Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: —
Red de Distribución: —
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida
Otra X
Succión en aljibe

- Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1.06 l/s.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- Macromedición:** Sí
- Estado de la Captación:** Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 1.06
- Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°31' 34.45"	-75° 38' 13.74"	1500

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene una profundidad de 7 m, con motobomba tipo lapicero, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 4 de 21

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en la visita e información técnica aportada el agua captada del aljibe es empleada para el siguiente uso:

INDUSTRIAL

De acuerdo con la información reportada el agua captada será empleada para uso industrial.

OTROS		
Tipo de uso	Descripción	Caudal (L/s)
INDUSTRIAL	Lavado de carros	1.06

El predio se ubica sobre suelo urbano.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ___

DRMI GÉNOVA: ___

DRMI CHILI BARRAGÁN: ___

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ___

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ___

ZONA TIPO B: ___

ZONA TIPO C: ___

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 12709-22"

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
<i>Aljibe</i>	<i>1.06</i>	<i>2 bombeos al día de 30 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Industrial</i>

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

- Se deberá ajustar la infraestructura del aljibe, poder haciendo un realce del pozo, de tal manera que no ingresen a él aguas jabonosas o aceitosas.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:*

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*

3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*

4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 6 de 21

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
 6. Realizar mantenimiento y limpieza del Aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
 8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
 9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Aljibes sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el usuario, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ
Identificación: 24474058
Expediente: 12857-22
Municipio: SALENTO
Vereda: BOQUIA
Predio: LOS SAUCES

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 12709-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección	Se presenta la información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f. Número de usuarios del sistema;*
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 9 de 21

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "El



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 10 de 21

Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. *La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 12709-22"

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta'*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 12 de 21

la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 13 de 21

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 14 de 21

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de personal de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 11 de noviembre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un aljibe con una profundidad de 7m, con motobomba tipo lapicero, el cual el agua es bombeada hasta el almacenamiento, captación



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 12709-22"

localizada dentro del predio en mención, por lo que las necesidades del predio corresponden a un caudal de 1.06 l/s, para uso industrial para el lavado de carros, por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de dos (02) bombeos al día de 30 minutos al día.

2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: *"(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.(...)"*

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso industrial, requerido por la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, identificada con cédula número 24.582.028 expedida en el municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de copropietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso industrial, en beneficio del predio denominado: **1) CARRERA 18 CALLE 35**, ubicado en la vereda **CALARCA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6491** y ficha catastral número **631300100000008530006000000000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal Solicitado (l/s)</i>	<i>Régimen de bombeo</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>
<i>Aljibe</i>	<i>1.06</i>	<i>2 bombeos al día de 30 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Industrial</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA** es para uso exclusivamente industrial, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 17 de 21

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 18 de 21

6. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a favor de la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, para uso industrial en beneficio del predio denominado: **1) CARRERA 18 CALLE 35**, ubicado en la vereda **CALARCA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6491** y ficha catastral número **631300100000008530006000000000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 19 de 21

2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, para uso industrial en beneficio del predio denominado: **1) CARRERA 18 CALLE 35**, ubicado en la vereda **CALARCA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6491** y ficha catastral número **6313001000000853000600000000**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – la señora **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12709-22"

Página 20 de 21

las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 3656 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
INDUSTRIAL A LA SEÑORA SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 12709-22"

Página 21 de 21

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a los señores **SHIRLEY SALAZAR MARTINEZ**, identificada con cédula número 24.582.028 expedida en el municipio de Calarcá (Q), **JORGE ELIAS GARCIA TRUJILLO** identificado con cédula número 17.122.708 expedida en el municipio de Calarcá (Q), quienes actúan en calidad de copropietarios o a quien haga sus veces, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 24 días del mes de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

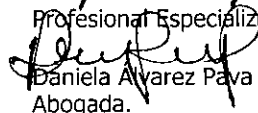

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:


Daniela Alvarez Pava
Abogada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 1 de 21

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12958-22**, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, identificada con cédula número 24.468.642 expedida en el municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso agrícola y pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE LA ELDA**, ubicado en la vereda **EL EDEN** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-189681**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-727-10-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso agrícola y pecuario, presentada por la señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, quien actúa en calidad de propietaria, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189681.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por aviso, a la señora Clara Luz Jaramillo De Botero, en calidad de propietaria.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 31 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de La Tebaida, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 16 de noviembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación de fecha 16 de noviembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
 CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: CLARA LUZ JARAMILLO D EBOTERO
 Identificación: 24468642
 Expediente: 12958-22
 Municipio: LA TEBAIDA
 Vereda: EL ARCO
 Predio: LA ELDA
 Correo electrónico: rubenbotero@gmail.com
 Dirección del propietario: Calle 19#14-17, Edificio Suramericana oficina 304, Armenia
 Teléfono/celular: 3176697712
 No de Ficha Catastral: 63401000100030021000
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-189681
 Área Total del Predio: 46629.98 m² según SIG-Quindío
 Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: 3/11/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°26' 37.32"	-75° 46' 40.44"	1200

- **Descripción del Sitio:**

Detrás de la pista del aeropuerto, ingresando por El Arco.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63401-120

Provincia Hidrológica: Cauca Patía

Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma:	<u> X </u>
Aducción:	<u> X </u>
Desarenador:	—
Planta de Tratamiento de Agua Potable:	—
Red de Distribución:	<u> X </u>
Tanque:	<u> X </u>
Sistema de bombeo:	<u> X </u>

- Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa	_____
Captación flotante con elevación mecánica	_____
Muelle de toma	_____
Presa de derivación	_____
Toma de rejilla	_____
Captación mixta	_____
Toma lateral	_____
Toma sumergida	_____
Otra	_____ X
	Succión en Pozo

- Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 20.22 l/s.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- Macromedición:**
- Estado de la Captación:** Bueno
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 20.22
- Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo	4°26' 37.32"	-75° 46' 40.44"	1200

Observaciones de la Captación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 4 de 21

La captación se realiza en un pozo localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el pozo tiene motobomba tipo lapicero de 3HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento de capacidad 40 m³.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)
Equino	43.2	15	648

AGRÍCOLA

De acuerdo con la información aportada se realiza beneficio de café con el agua captada requiriendo un caudal de 12500 l/día.

De acuerdo con la información técnica aportada la motobomba instalada tiene una capacidad de 20.22 l/s, por lo tanto para suplir la necesidad de agua del predio, asumiendo el llenado de tanque de capacidad 40 m³, se requiere captar agua durante 33 minutos al día.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcánico-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1.2958-22"

Página 5 de 21

orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y
PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12958-22"

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo	20.22	30 minutos al día	Principal	Agrícola
		3 minutos al día		Pecuario

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 7 de 21

5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del Pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la usuaria, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO"

Propietario: CLARA LUZ JARAMILLO D EBOTERO
 Identificación: 24468642
 Expediente: 12958-22
 Municipio: LA TEBAIDA
 Vereda: EL ARCO
 Predio: LA ELDA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente subterránea
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se indica la información
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se menciona se realizará la instalación de medidor volumétrico.
3. identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	Se presenta la información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 8 de 21

3. CONCLUSIONES

*De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f. Número de usuarios del sistema;*
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 9 de 21

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 10 de 21

- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 11 de 21

relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones,



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y
PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12958-22"

Página 12 de 21

permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 13 de 21

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 14 de 21

porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 16 de noviembre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un pozo, con motobomba tipo lapicero 3HP, el cual el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento, captación localizada dentro del predio en mención, por lo que las necesidades del predio corresponden a un caudal de 20.22 l/s, para uso agrícola (beneficio de café), por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de treinta minutos al día y para uso pecuario el régimen de bombeo es de tres minutos al día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras (...)".

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y
PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12958-22"

Página 15 de 21

imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso agrícola y pecuario, requerido por la señora Clara Luz de Jaramillo.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, identificada con cédula número 24.468.642 expedida en el municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso agrícola y pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE LA ELDA**, ubicado en la vereda **EL EDEN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-189681**, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo	20.22	30 minutos al día	Principal	Agrícola
		3 minutos al día		Pecuario

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 16 de 21

artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA** es para uso exclusivamente agrícola y pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y
PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12958-22"

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 18 de 21

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a favor de la señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, para uso agrícola y pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE LA ELDA**, ubicado en la vereda **EL EDEN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-189681**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: La señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, para uso agrícola y pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE LA ELDA**, ubicado en la vereda **EL EDEN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-189681**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – La señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y
PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12958-22"

Página 19 de 21

especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del



RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA Y PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12958-22"

Página 20 de 21

Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO**, identificada con cédula número 24.468.642 en calidad de propietaria, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3657 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA Y
PECUARIO A LA SEÑORA CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12958-22"

Página 21 de 21

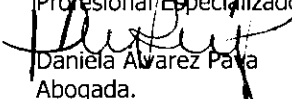
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 1 de 23

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12857-22**, el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la señora **ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.474.058 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietaria, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso acuicultura y pesca, en beneficio del predio denominado: **1) LOS SAUCES**, ubicado en la **VEREDA SALENTO** jurisdicción del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-95193** y ficha catastral No. **636900000020126000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 31 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de salento Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 16 de noviembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Afors de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 2 de 23

- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 63984 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: ADALGISA CASTAÑEDA RAMIREZ
Identificación: 24474058
Expediente: 12857-22
Municipio: SALENTO
Vereda: BOQUIA
Predio: LOS SAUCES
Correo electrónico: castañedaadalgiza50@gmail.com
Dirección del propietario: vereda Boquía, predio Los Sauces, Salento
Teléfono/celular: 3216455284
No de Ficha Catastral: 6369000000020126000
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-95193
Área Total del Predio: 540.39 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 16/11/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°38' 34.31"	-75° 35' 4.77"	1760

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza vereda Boquía, antes del puente de la quebrada El Rosario.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 3 de 23

• **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador: _____
Planta de Tratamiento de Agua Potable: X
Red de Distribución: X
Tanque: X

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra X
Toma directa

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada El Rosario**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	47.30	32.93	45.95	52.07	38.00	14.12	9.15	9.07	17.38	75.83	98.24	58.47
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27	2.27
Q_{disponible} (l/s)	45.03	30.66	43.68	49.81	35.73	11.85	6.88	6.80	15.11	73.56	95.97	56.20

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o hasta llenado de tanques
- **Tiene servidumbre:** No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

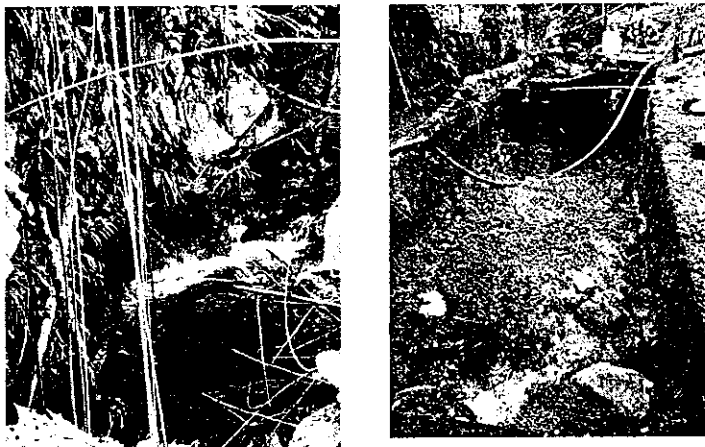
Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada El Rosario	4°32' 40.298"	-75° 37' 45.643"	1650

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de toma directa por medio de tubería instalada en el cauce, el agua es conducida hasta los estanques para cría de peces.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación sobre la quebrada El Rosario.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Quindío y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Quindío.

Quebrada El Rosario: 2612154023200

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: El Rosario

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y construcciones.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 5.83

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada El Rosario	4°40' 28.5"	-75° 34' 38.5"	2193

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada El Rosario	4°38' 26.5"	-75° 35' 8.7"	1748

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 5 de 23

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

ACUICULTURA Y PESCA

En el predio se localiza un estanque de 7x2.7x1 m, dando un volumen de 18.9 m³, para la cría de trucha, de acuerdo con las características de captación y almacenamiento se requiere un caudal de 1 l/s.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6hs-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6hs-3: pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente plano con pendientes del 1 al 3%, localizadas en las vegas y sobrevegas de los ríos Quindío, Quindío y Roble y en los vallecitos intramontanos de Génova. Presentan limitaciones de uso debido a las inundaciones frecuentes (1 a 2 por año) y de muy larga duración (30 a 90 días) y a la profundidad efectiva moderadamente superficial. Los suelos han evolucionado de sedimentos aluviales mixtos. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, pH moderadamente ácido (5,6 a 6,0) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es moderadamente superficial debido a la fluctuación del nivel freático (50 a 75 cm), de drenaje imperfecto, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer pastoreo extensivo (PEX). Requieren prácticas de manejo tales como construcción de diques de contención de las aguas de inundación, mantenimiento de los canales de drenaje, fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: X

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A:

ZONA TIPO B:

ZONA TIPO C:

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 6 de 23

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda prorrogar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada El Rosario	1	Principal	Acuicultura y pesca	Río Quindío	2

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por gravedad.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- El predio se localiza en DRMI SALENTO.
- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 1773 del 2017, que reposa en el expediente 844-10.
- El concesionario deberá reparar y mantener las obras hidráulicas en buen estado, específicamente el tanque de almacenamiento y cría de peces, de manera que se eviten fugas del mismo.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 7 de 23

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:	ADALGISA CASTAÑEDA RAMIREZ
Identificación:	24474058
Expediente:	12857-22
Municipio:	SALENTO
Vereda:	BOQUIA
Predio:	LOS SAUCES

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se presenta la información.
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta la información
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 10 de 23

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 11 de 23

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*"

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "*las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen*"



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 12 de 23

aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 13 de 23

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 14 de 23

y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 15 de 23

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 16 de 23

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 16 de noviembre de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada El Rosario para uso de acuicultura y pesca para la cría de trucha, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 1 L/s, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-95193 y ficha catastral No. 636900000000000020126000.
2. Lo anterior, corresponde a la concesión otorgada mediante la Resolución número 1713 del día 14 de julio de 2017, notificada el día 8 de julio del 2017, a la señora Adalgisa Castañeda Ramírez.
3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...) Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos (...)".

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 17 de 23

la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de acuicultura y pesca, requerido por la señora **ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR prorroga a favor la señora **ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.474.058 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso uso acuicultura y pesca, en beneficio del predio denominado: **1) LOS SAUCES**, ubicado en la **VEREDA SALENTO** jurisdicción del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-95193** y ficha catastral No. **63690000000020126000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada El Rosario</i>	<i>1</i>	<i>Principal</i>	<i>Acuicultura y pesca</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>2</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 18 de 23

prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente de acuicultura y pesca, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 19 de 23

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

 - d. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - e. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - f. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
 2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo del 50% después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 20 de 23

11. El concesionario deberá reparar y mantener las obras hidráulicas en buen estado, específicamente el tanque de almacenamiento y cría de peces, de manera que se eviten fugas del mismo.
12. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a favor de la señora **ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ**, actuando en calidad de propietaria para uso de acuicultura y pesca, en beneficio del predio denominado: **1) LOS SAUCES**, ubicado en la **VEREDA SALENTO** jurisdicción del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-95193** y ficha catastral No. **63690000000020126000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de la señora **ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 21 de 23

4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a favor la señora **ADALGISA CASTAÑEDA RAMIREZ**, actuando en calidad de propietaria para uso acuicultura y pesca, en beneficio del predio denominado: **1) LOS SAUCES**, ubicado en la **VEREDA SALENTO** jurisdicción del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-95193** y ficha catastral No. **6369000000000020126000**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – La señora **ADALGISA CASTAÑEDA RAMIREZ**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMÍREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 22 de 23

- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3658 DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
ACUICULTURA Y PESCA, A LA SEÑORA ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 12857-22"

Página 23 de 23

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **ADALGIZA CASTAÑEDA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.474.058 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietaria o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

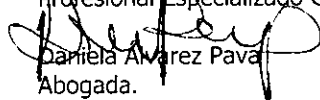


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 1 de 23

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 11075-22**, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor **ORLANDO DE JESUS LOAIZA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.624.110 de Itagüí (A), quien actúa en calidad de apoderado del señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES** identificado con cedula de ciudadanía número 3.434.309 expedida en Caramanta (A), quien es el representante legal de la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** identificada con número de NIT 800113189-0 domiciliada en Medellín (A); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-19360** y ficha catastral número **0100060035**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 21 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de octubre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 2 de 23

- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 62386 de fecha 05 de octubre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: RÍOS CASTAÑO S.A.S
Identificación: 800113189-0
Expediente: 11075-22
Municipio: CIRCASIA
Vereda: SAN ANTONIO
Predio: LOTE 1 – EL BOSQUE- PORCICOLA LA SIRIA
Correo electrónico: bibiana.munoz@promotoraporcina.com.co
Dirección del propietario: Carrera 43A#14-109 oficina 208, Medellín, Antioquia
Teléfono/celular: 3127677074-3176407418
No de Ficha Catastral: 63190000100060034000 según SIG-Quindío
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-19360 según certificado aportado
Área Total del Predio: 695701.49 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 05/10/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°38' 20.57"	-75° 36' 47.99"	1910

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza vereda San Antonio, autopista del café sentido Norte – Sur, después del Balcón del Quindío.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 3 de 23

Tanque: X
Sistema de bombeo: X

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra X
Toma directa

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico afluente quebrada El Bosque**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	10.2 4	10.5 6	12.8 5	13.79	11.13	7.08	4.51	5.28	8.88	19.76	22.69	16.6 2
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
Q_{disponible} (l/s)	9.11	9.43	11.7 2	12.66	10.00	5.95	3.38	4.15	7.75	18.63	21.57	15.4 9

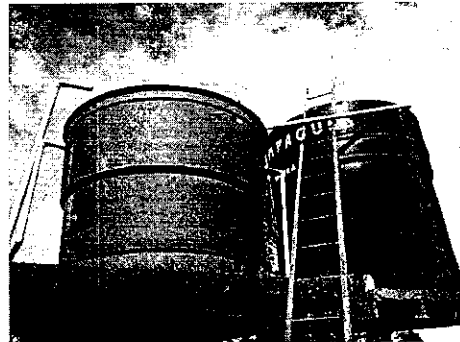
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: Sí**
- **Estado de la Captación: Bueno**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques**
- **Tiene servidumbre: No**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma afluente quebrada El Bosque	4°38' 31.82"	-75° 37' 5.86"	1860

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de manguera de succión en el cauce, con represa existente del sistema de acueducto de Circasia, para conducir el agua hasta el tanque de almacenamiento donde el agua es distribuida a los abrevaderos para su aprovechamiento.



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 4 de 23

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Roble, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Roble.

Afluente quebrada El Bosque: 2612154090400

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: afluente El Bosque

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, bosque nativo y potreros.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 1.3

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Afluente quebrada El Bosque	4°38' 30"	-75° 36' 39"	1930

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Afluente quebrada El Bosque	4°38' 34"	-75° 37' 14"	1830

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud, la información aportada y la información identificada en la visita a continuación se calcula la necesidad de agua.

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	220	23760	0.275
Porcino	25.92	6500	210600	2.438
Total			234360	2.713

De acuerdo con la información técnica aportada la motobomba instalada tiene una capacidad de 2 l/s, por lo tanto para suplir la necesidad de agua del predio se requiere captar agua durante 1953 minutos al día, por lo tanto se requiere captar agua 24 horas o hasta llenado de tanques.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 3pe-3 y 6p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

3pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Filandía, Circasia, Armenia y Calarcá. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren depósitos heterométricos de lodo. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,0 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina a franca gruesa y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes semi-intensivos (CPS). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 5 de 23

óptimas de humedad de los suelos

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas la alta montaña de la cordillera Central. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas, metagabros). La capa vegetal es delgada (18 a 25 cm) a gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos permanentes y bosque protector-productor. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, siembra en contorno con abonos verdes, labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos y fertilización según el tipo de cultivo.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO:

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A:

ZONA TIPO B:

ZONA TIPO C:

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo se identificó que la bocatoma de EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO E.P.Q.S.A. -ESP para el municipio de Circasia, concesión de 5 l/s, la cual reposa en el expediente 7002.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Roble para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" establece lo siguiente:

"Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el Rio Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos."

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Afluente quebrada El Bosque	2, 0.95 en junio y no podrán realizar captación en los meses de julio y agosto***	Principal	Pecuario	Río Roble	5

***Analizando la oferta de agua disponible en el cauce, la concesión existente de las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO E.P.Q.S.A. -ESP, en los meses de julio y agosto no será posible captar agua para el predio El Bosque, dando así prioridad al uso doméstico del municipio de Circasia. Para el mes de junio podrán captar solo 0.95 l/s.

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- De acuerdo con la información existente en el SIG-Quindío la captación y uso del agua se realizan en el predio con No de Ficha Catastral 63190000100060034000, sin embargo en la solicitud se aporta el certificado con condigo catastral 01-0006-0035 por lo tanto se recomienda realizar el análisis jurídico para determinar la necesidad de hacer requerimiento.
- Se recomienda ampliar la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias en el predio.
- Los tanques de almacenamiento deberán contar con válvulas flotador para evitar desperdicios.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
 5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de 1.13 l/s después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
 6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
 8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
 9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: RÍOS CASTAÑO S.A.S
Identificación: 800113189-0
Expediente: 11075-22
Municipio: CIRCASIA
Vereda: SAN ANTONIO
Predio: LOTE 1 – EL BOSQUE- PORCICOLA LA SIRIA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo de programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema	Se presenta la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	
2. Diagnóstico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción.	
4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de	Se presenta la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 10 de 23

m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone "El



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 11 de 23

Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá



prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 13 de 23

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 14 de 23

disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 15 de 23

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 05 de octubre de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada innominada el bosque para uso pecuario, captación que se localiza en el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189690, por lo tanto las necesidades de agua corresponden a un caudal de 2 L/S, excepto para los meses, julio y agosto, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-19360 y ficha catastral número 0100060035.
2. Conforme a lo anterior, se permite aclarar por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la existencia de la concesión otorgada a las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO E.P.Q.S.A. -ESP, por lo tanto, analizando la oferta de agua disponible en el cauce, La Sociedad Ríos Castaño para el mes de junio solo podrá captar un caudal de 0.95 l/s, y para los meses de julio y agosto no podrán hacer uso del recurso hídrico para el predio El Bosque, dando así prioridad al uso doméstico del municipio de Circasia.
3. Por otra parte se evidencio, que el predio objeto de concesiones de aguas se encuentra localizado dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, pero una vez analizada la solicitud y la actividad Porcícola que se desarrolla en el predio, se observó que



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 16 de 23

corresponde a una preexistencia dentro del Distrito de Conservación Barbas Bremen desde el año 2003, en el cual reposa el plan de trabajo para la gestión y desempeño ambiental, es decir que corresponden a una preexistencia, cualquier modificación o restauración del predio deberá contar con la respectiva licencia ambiental de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

4. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
5. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

6. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras. (...)"

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

7. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

8. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
9. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 17 de 23

haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

10. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de pecuario, requerido por la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR prorroga a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** identificada con número de NIT 800113189-0 domiciliada en Medellín (A), representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES** identificado con cedula de ciudadanía número 3.434.309 expedida en Caramanta (A) o a quien haga sus veces debidamente constituido; **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-19360** y ficha catastral número **0100060035**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (L/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Afluente quebrada El Bosque</i>	2 <i>Para el mes de junio 0.95 l/s No podrán realizar captación en los meses de julio y agosto.</i>	<i>Principal</i>	<i>Pecuario</i>	<i>Río Roble</i>	<i>5</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente **pecuario**, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 18 de 23

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 19 de 23

- e. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo del 50% después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 20 de 23

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución**.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S**, a través de su representante legal durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – La sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S**, a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 21 de 23

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"

Página 22 de 23

1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S**, representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES**, y al señor **ORLANDO DE JESUS LOAIZA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.624.110 de Itagüí (A), quien actúa en calidad de apoderado o a quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RESOLUCIÓN NÚMERO 3684 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11075-22"
 Página 23 de 23

[Handwritten Signature]
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

[Handwritten Signature]
 Lina Marcela Alarcón Mora,
 Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

[Handwritten Signature]
 Daniela Álvarez Pava
 Abogada.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DÍA DE HOY _____ DE _____ DEL _____

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

EL NOTIFICADO**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 1 de 22

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11076-22**, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor **ORLANDO DE JESUS LOAIZA BETANCUR**, identificado con cédula número 98.624.110 de Itagüí (A), quien actúa en calidad de apoderado del señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES** identificado con cedula de ciudadanía número 3.434.309 expedida en Caramanta (A), quien es el representante legal de la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** identificada con numero de NIT 800113189-0 domiciliada en Medellín (A); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-19360** y ficha catastral número **0100060035**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 19 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-623-09-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, presentada por la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S**, en beneficio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-19360** y ficha catastral número **0100060035**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado de manera personal, el día 28 de septiembre de 2022, al señor Orlando de Jesús Loaiza Betancur, en calidad de apoderado.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 2 de 22

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de octubre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 62386 de fecha 05 de octubre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: RÍOS CASTAÑO S.A.S
Identificación: 800113189-0
Expediente: 11076-22
Municipio: CIRCASIA
Vereda: SAN ANTONIO
Predio: LOTE 1 – EL BOSQUE- PORCICOLA LA SIRIA
Correo electrónico: bibiana.munoz@promotoraporcina.com.co
Dirección del propietario: Carrera 43A#14-109 oficina 208, Medellín, Antioquia
Teléfono/celular: 3127677074-3176407418
No de Ficha Catastral: 63190000100060265000 según SIG-Quindío
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-19360 según certificado aportado
Área Total del Predio: 695701.49 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 05/10/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°38' 30.69"	-75° 36' 40.68"	1940

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza vereda San Antonio, autopista del café sentido Norte – Sur, después del Balcón del Quindío.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63190- 095
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma: X
Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: —
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra _____ X
Succión en aljibe

- **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 0.36 l/s.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** sí
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 0.36
- **Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- **Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°38' 28.84"	-75° 36' 38.78"	1930

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene una profundidad de 7.2 m, con motobomba tipo lapicero, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en la visita el agua captada del aljibe es empleada solo para un uso pecuario bovino de un potrero aldeaño al tanque de almacenamiento, se informa que el aljibe no abastece al uso pecuario porcino, por lo tanto se evaluará la solicitud según lo manifestado en la visita:

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	50	5400	0.063

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 3pe-3 y 6p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

3pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Filandia, Circasia, Armenia y Calarcá. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren depósitos heterométricos de lodo. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,0 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina a franca gruesa y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes semi-intensivos (CPS). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas la alta montaña de la cordillera Central. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas, metagabros). La capa vegetal es delgada (18 a 25 cm) a gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos permanentes y bosque protector-productor. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, siembra en contorno con abonos verdes, labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos y fertilización según el tipo de cultivo.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 5 de 22

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: X

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____
ZONA TIPO B: ____
ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	0.36	1 bombeo al día de 250 minutos	Principal	Pecuario

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

- De acuerdo con la información existente en el SIG-Quindío la captación y uso del agua se realizan en el predio con No de Ficha Catastral 63190000100060265000, sin embargo en la solicitud se aporta el certificado con código catastral 01-0006-0035 por lo tanto se recomienda realizar el análisis jurídico para determinar la necesidad de hacer requerimiento.

- Se recomienda ampliar la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias en el predio.

- Los tanques de almacenamiento deberán contar con válvulas flotador para evitar desperdicios.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 6 de 22

- c. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- d. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- e. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
- f. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
- g. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*
3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*
4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*
 1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
 2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. *El titular de la concesión deberá en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.*
6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
7. *Realizar mantenimiento y limpieza del Aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.*
8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).*
10. *El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Aljibes sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".*

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el usuario, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:	RÍOS CASTAÑO S.A.S
Identificación:	800113189-0
Expediente:	11076-22
Municipio:	CIRCASIA
Vereda:	SAN ANTONIO
Predio:	LOTE 1 – EL BOSQUE- PORCICOLA LA SIRIA

1. OBJETIVO



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología	Se presenta la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 8 de 22

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 9 de 22

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 10 de 22

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "*las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,*"



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 11 de 22

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 12 de 22

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 13 de 22

encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 14 de 22

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 15 de 22

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 05 de octubre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un aljibe con una profundidad de 7.2m, con motobomba tipo lapicero, localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 280-19361 y ficha catastral número 010311450010000, el cual el agua es bombeada hasta el almacenamiento, captación localizada dentro del predio en mención, por lo que las necesidades del predio corresponden a un caudal de 0.36 l/s, para uso pecuario, por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de 1 bombeo al día de 250 minutos.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. Por otra parte se evidenció, que el predio objeto de concesiones de aguas se encuentra localizado dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, pero una vez analizada la solicitud y la actividad Porcícola que se desarrolla en el predio, se observó que corresponde a una preexistencia dentro del Distrito de Conservación Barbas Bremen desde el año 2003, en el cual reposa el plan de trabajo para la gestión y desempeño ambiental, es decir que corresponden a una preexistencia, cualquier modificación o restauración del predio deberá contar con la respectiva licencia ambiental de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran el informe técnico de la prueba de bombeo, planos y memorias técnicas de las obras construidas, encontrando adecuada la información presentada en los documentos mencionados y se recomienda su aprobación. (...)”

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 16 de 22

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** identificada con número de NIT 800113189-0 domiciliada en Medellín (A), representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES** identificado con cedula de ciudadanía número 3.434.309 expedida en Caramanta (A) o a quien haga sus veces debidamente constituido; **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas** para para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-19360** y ficha catastral número **0100060035**, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
<i>Aljibe</i>	<i>0.36</i>	<i>1 bombeo al día de 250 minutos</i>	<i>Principal</i>	<i>Pecuario</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - **PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 17 de 22

entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente **pecuario**, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RÍOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 18 de 22

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 19 de 22

- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S**, a través de su representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 EL BOSQUE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – La sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 20 de 22

Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 21 de 22

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **RIOS CASTAÑO S.A.S** identificada con número de NIT 800113189-0 domiciliada en Medellín (A), representada legalmente por el señor **FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES** identificado con cedula de ciudadanía número 3.434.309 expedida en Caramanta (A), o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3685 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD RIOS CASTAÑO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11076-22"

Página 22 de 22

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

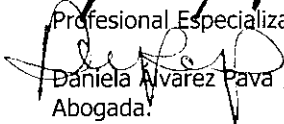
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Arcón Mora. 
 Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:


 Daniela Álvarez Pava
 Abogada.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

RESOLUCIÓN NÚMERO 3694 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10696-22".

Página 1 de 6

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3694 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y
CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10696-22".

Página 2 de 6

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 10696-22**, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** identificada con NIT número 816003686-6 domiciliada en Pereira (R); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo del proyecto **"BOCATOMA CON TANQUE DESERENADOR CON CANAL DE ADUCCION EN REJILLA"**, en el predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de ocupación de cauce, radicado bajo el número 10696-22, debidamente firmado por el señor Juan Carlos Gaviria Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Juan Carlos Gaviria T. S.A.S.
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día ocho (08) de febrero del 2022.
- Documento técnico de soporte de permiso de ocupación de cauce para el predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**.

Que para el día 23 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 00017402, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S**, (expedición no superior a 3 meses).*
2. *Certificado de tradición y libertad del inmueble (expedición no superior a 3 meses), ya que el aportado se encuentra vencido.*
3. *Poder especial debidamente otorgado y autenticado, cuando se actúe mediante apoderado (sólo cuando quien tramite, haya delegado a otra persona diferente al propietario del predio).*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3694 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y
CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10696-22".

Página 3 de 6

4. *El Profesional Ingeniero Ambiental Jefferson Espinosa S. deberá acercarse a las instalaciones de gestión documental de esta corporación y firmar el documento técnico denominado (Documento Técnico De Soporte permiso de ocupación de cauce). El cual no se evidencia la firma ni la copia de la matricula profesional. De no ser posible se deberá allegar dicho documento (Memorias Técnicas con el diseño y cálculo estructural, geométrico e hidráulico. Estudio hidrológico e hidráulico para un periodo de retorno de 2, 5, 10 y 15 años.) nuevamente firmado y con copia de la matricula profesional de quien lo elabore.*
Esto debido a que en el documento adjuntado con la solicitud electrónica, no se evidencia la firma del profesional que lo elaboro, ni tampoco se evidencia la copia de la matricula profesional.
5. *Planos de localización y detalle de la estructura de ocupación, presentados a escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*
Esto debido a que el requisito no fue allegado con la solicitud electrónica. Presentarlo en medio físico con medidas de 100X70cm debidamente firmado con copia de la matricula profesional del profesional que lo elaboro.
6. *Los planos aportados deberán estar en medio digital y debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*
7. *Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.*
Esto debido a que el requisito no fue allegado con la solicitud y este es necesario para realizar la liquidación correspondiente y poder proceder a realizar el pago.
8. *Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación de la solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 00017402 del día 23 de septiembre de 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que no se aportó la documentación solicitada, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL mediante guía No. 1057636400945, a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 27 de septiembre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce solicitada por la **SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**; por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce requerido por la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3694 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10696-22".

Página 4 de 6

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3694 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y
CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10696-22".

Página 5 de 6

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de permiso de ocupacion de cauce .

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el petionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** ; a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 00017402 del día 23 de septiembre de 2022, ya que no allegó la documentación solicitada, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S**; a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3694 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10696-22".

Página 6 de 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de permiso de ocupación de cauce, presentada por la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** identificada con NIT número 816003686-6 domiciliada en Pereira (R); a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), para el desarrollo del proyecto **"BOCATOMA CON TANQUE DESERENADOR CON CANAL DE ADUCCION EN REJILLA"**, en el predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **10696-22**, relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S**; a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:


Daniela Alvarez Pava
Abogada Contratista

RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Página 1 de 9

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Página 2 de 9

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 9345-22**, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** identificada con NIT número 816003686-6 domiciliada en Pereira (R); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 9345-22, debidamente firmado por el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Juan Carlos Gaviria T. S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GAVIRIA SALAZART S.A.S** identificada con NIT número 900.399.292-2 domiciliada en Bogotá (D.C).
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día ocho (08) de febrero del 2022.
- Documento denominado certificado catastral nacional.
- Documento técnico del predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**.
- Tres (03) planos.

Que para el día 23 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 00017403, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. **Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S,** (expedición no superior a 3 meses), ya que el aportado corresponde a la **SOCIEDAD GAVIRIA SALAZART S.A.S.**
2. **Poder especial debidamente otorgado y autenticado, cuando se actúe mediante apoderado (sólo**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Página 3 de 9

- cuando quien tramite, haya delegado a otra persona diferente al propietario del predio).
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble (expedición no superior a 3 meses), ya que el aportado se encuentra vencido.
 4. Autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, en caso que la concesión sea solicitada para consumo humano (artículo 28 del Decreto 1575 de 2007).
 5. Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
 6. El Profesional Ingeniero Ambiental Jefferson Espinosa S. deberá acercarse a las instalaciones de gestión documental de esta corporación y firmar el documento técnico denominado (Solicitud de concesión de aguas superficiales Documento Técnico). El cual no se evidencia la firma ni la copia de la matrícula profesional. De no ser posible se deberá allegar dicho documento: memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas, diseños de ingeniería conceptual y básica. (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), nuevamente firmado y con copia de la matrícula profesional de quien lo elabore.
Esto debido a que en el documento adjuntado con la solicitud electrónica, no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, ni tampoco se evidencia la copia de la matrícula profesional.
 7. Presentar planos de las obras hidráulicas en formato análogo **tamaño 100X70** centímetros, Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el requisito allegado electrónicamente no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, al igual que no se evidencia la copia de la matrícula profesional.
 8. **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua:** Para personas jurídicas y/o para los siguientes usos: doméstico (acueductos, condominios o asociaciones, hoteles o alojamientos), uso pecuario (Porcícola, avícolas), agrícola (beneficio de café por métodos tradicionales sin sistema de ahorro del agua, cultivos con sistema de riego), uso recreativo, industrial, generación de energía y otros de mayor demanda de agua, bajo los términos de referencia establecidos de la resolución 1257 de 2018.
Esto debido a que en el documento adjuntado con la solicitud electrónica, no se evidencia el cumplimiento a cabalidad de los términos de referencia establecidos en la norma, además no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, ni tampoco se evidencia la copia de la matrícula profesional.
 9. Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
Esto debido a que el requisito no fue allegado con la solicitud y este es necesario para realizar la liquidación correspondiente y poder proceder a realizar el pago.
 10. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Que para el día 18 de octubre del 2022, el señor Juan Carlos Gaviria Trujillo, mediante radicado de entrada No. 12704-22, allegó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** identificada con NIT número 816003686-6 domiciliada en Pereira (R).
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día trece (13) de octubre del 2022.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(404.439.000).
- Documento denominado certificado catastral nacional.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R).



RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Página 4 de 9

- Documento técnico del predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860** y ficha catastral número **000200030065000**.
- Documento técnico denominado Programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que se debe complementar la información, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: JUAN CARLOS GAVIRIA
Identificación: 10093015
Expediente: 12704-22
Municipio: CALARCÁ
Predio: LA PLAYA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta la información
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información, aunque se menciona municipio de Dosquebradas que no corresponde
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	No se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	No se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	No se presenta la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y
CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	No se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	No se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	No se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	No se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	No se presenta la información
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	<p>SE DEBERÁ AJUSTAR DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA NORMATIVIDAD, Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p> <p>El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento</p> <p>SE DEBE PRESENTAR CRONOGRAMA</p>
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto,	

RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y
CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se determina que el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado **NO CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normatividad".

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 00017403 del día 23 de septiembre de 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL mediante guía No.1057636500945, a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 27 de septiembre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Superficiales solicitada por la **SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**; por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).



RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDEÑA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Página 7 de 9

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes..'*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Página 8 de 9

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S**; a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 00017403 del día 23 de septiembre de 2022, ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S**; a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, presentada por la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S** identificada con NIT número 816003686-6 domiciliada en Pereira (R); a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LA PLAYA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-14860**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3695 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD JUAN CARLOS GAVIRIA T. Y
CIA S. EN C.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9345-22".

Página 9 de 9

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 9345-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JUAN CARLOS GAVIRIA T. S.A.S**; a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.093.015 expedida en Pereira (R), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:


Darléia Álvarez Pava
Abogada Contratista.



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 1 de 18

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o*



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 2 de 18

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, contra la resolución número **3165** del día 05 de octubre del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el número **229-22**, el día once (11) de noviembre del año 2022, el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.992.338 expedida en Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de apoderado del señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 0229-22, debidamente firmado por el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.992.338 expedida en Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de apoderado.
- Documento denominado poder especial solicitud concesión de aguas superficiales uso de agua para subsistencia de vivienda rural dispersa.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, expedido por la oficina de registro de



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 3 de 18

instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 11 de enero del 2022.

- Documento denominado descripción del punto de toma de agua para la solicitud de concesión de agua.
- Croquis de localización del punto de captación.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$115.000).
- Factura No. 0595 del día 01 de febrero de 2022, por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

"Se realizó visita a una vivienda rural dispersa con el propósito de realizar el registro como usuarios del recurso hídrico, encontrando predio de 3 hectáreas en el cual se tiene captación de agua superficial de una quebrada ubicada en límites del predio el cual estaba ubicada en Coordenadas 4.539853 Lat. y-75.626615 Long, denominada quebrada La Pradera, el recurso hídrico es conducido por gravedad mediante manguera hasta la vivienda la cual el momento no está habitada, el consumo en el caso de vivir en el predio sería uso doméstico y consumo humano, durante la visita se evidencio STARD completo compuesto por trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y como disposición final del agua residual un campo de infiltración".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita en el formato de acta de visita No. 56004 del día 03 de marzo del 2022, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: JORGE ARMANDO ORTIZ

Identificación: 6.007.249

Expediente: 229-22

Municipio: CALARCA

Vereda: PRADERA ALTA

Predio: LA DANIELA

Correo electrónico: Jorge.ortiz750@gmail.com

Dirección del propietario: Condominio Campestre Monterrey - Circasia

Teléfono/celular: 3116362915 - 3112634592

No de Ficha Catastral: 631300001000000050179000000000

No de Matrícula Inmobiliaria: 282-30310



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Área Total del Predio: 184.576 m²
 Clasificación del Predio: RURAL
 Fecha de Visita: 3 DE MARZO DE 2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4° 32' 18"	75° 37' 32"	1682

- **Descripción del Sitio:**
 El predio se localiza en zona rural de Calarcá, vía al restaurante El Barco.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- *Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): FUENTE SUPERFICIAL*

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica

Provincia Hidrológica: No aplica

Unidad Hidrológica: No aplica

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
 Aducción: X
 Desarenador:
 Planta de Tratamiento de Agua Potable:
 Red de Distribución:
 Tanque: X
 Sistema de bombeo:

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
 Captación flotante con elevación mecánica
 Muelle de toma
 Presa de derivación
 Toma de rejilla
 Captación mixta
 Toma lateral
 Toma sumergida X
 Otra

- **Georreferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Pradera	4° 32' 23"	75° 37' 33"	1697



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 5 de 18

Observaciones de la Captación: La captación se realiza a través de estructura de represamiento con bocatoma de fondo con conducción por medio de manguera hasta tanque de almacenamiento en concreto.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612

Código de Identificación (código interno CRQ): 2612154020500

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada La Pradera

Nombre de la Fuente: Quebrada La Pradera

Descripción de la Fuente: Fuente superficial, se encuentra rodeada de árboles de mediano porte.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: UNICO

Nombre del Tramo: UNICO

Descripción del Tramo: Quebrada La Pradera que tributa a la quebrada EL Pescador que a su vez tributa al río Quindío.

Longitud (Km): 2,9 km

PUNTO INICIAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Pradera	4° 32' 18"	75° 37' 05"	2050

PUNTO FINAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Pradera	4° 32' 14"	75° 38' 27"	1520

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo a la visita de campo se identificó que solicitan agua para el uso doméstico en vivienda con capacidad instalada para 4 personas, la cual al momento de la visita no se encontraba habitada.

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.016	4	2	Continuo



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: No aplica

DRMI GÉNOVA: No aplica

DRMI CHILI BARRAGÁN: No aplica

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: No aplica

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A:

ZONA TIPO B:

ZONA TIPO C:

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado".

9. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El Sistema de Tratamiento de Agua Residual Domesticas (STARD) se encuentra instalado en ladrillo y concreto compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente, pozo de absorción y se encuentra completo y funcionando adecuadamente y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 4° 32' 18" y - 75° 37' 32" a 1682 m.s.n.m.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 7 de 18

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda autorizar registrar como usuario del recurso hídrico el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Pradera	0.016	Principal	Doméstico (subsistencia)	Río Quindío	6

- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar nuevamente la concesión de aguas superficiales.
- El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.
- El usuario deberá:
 - ✓ No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - ✓ Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - ✓ En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Analizada la información suministrada por el peticionario, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural y no hace parte de un núcleo poblado; se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 56004 del 3 de marzo de 2022."

Que para el día 05 de octubre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 3165 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 14 de octubre del año 2022, al señor Jorge Armando Ortiz, quien ostenta la calidad de copropietario.

Que para el día 31 de octubre del año 2022, el señor Jorge Armando Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario, presentó Recurso de Reposición mediante radicado de entrada número 13266-22 fecha del día 31 de octubre del año 2022, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 8 de 18

6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 9 de 18

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 10 de 18

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, contra la resolución número 3165 del día 05 de octubre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES

Que el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado 13266-22 del día 31 de octubre de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 229-22, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

De acuerdo a lo anterior, y sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No.13266 de fecha 22 de octubre del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"**

Página 11 de 18

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de



**RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"**

Página 12 de 18

todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 10., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 13 de 18

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 14 de 18

*reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 15 de 18

pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Además de lo anterior y de acuerdo a los argumentos presentados por el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**,



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 16 de 18

identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, se pudo evidenciar en la visita técnica que el predio en el momento de la visita no se encontraba habitado, pero de acuerdo a la aclaración manifestada por el usuario se observó que el predio se encuentra habitado en el cual se realizan actividades para uso doméstico, Por lo tanto, en aras de garantizar debido proceso y el principio de buena fe que regula la actuación administrativa se procederá a devolver el expediente a la etapa de decisión de fondo.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior la solicitud del registro de usuarios del recurso hídrico radicado bajo el expediente número 229 del 2022, La subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, considera viable continuar con el registro de usuarios del recurso hídrico para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, de acuerdo con lo fundamentado el recurso de reposición.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso y la buena fe que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, contra la resolución número 3165 del día 05 de octubre de 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el registro de usuarios del recurso hídrico radicado bajo el expediente No. 229 del 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1210 de 2020.

Con fundamento en todo lo expuesto, por la recurrente, manifiesta su deseo de continuar con el registro de usuarios del recurso hídrico iniciado el día 11 de enero de 2022, en el cual solicita reponer la Resolución No.3165 del día 05 de octubre del año 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de octubre del año 2022, al señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud; en consecuencia, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a realizar las actividades pertinentes para la materialización de su derecho constitucional y legalmente señalado en las normas aplicables a la materia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No.3165 del día 05 de octubre del año 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de octubre del año 2022, al señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 17 de 18

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al escrito petitorio del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, me permito manifestarle que es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No.3165 del día 05 de octubre del año 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22**", presentado al señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de visita técnica para la respectiva verificación del punto de descarga del sistema de tratamiento.



RESOLUCIÓN No 3737 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3165 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE
229-22"

Página 18 de 18

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.


Dado en Armenia, Quindío, al 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 1 de 19

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 02 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **0229-22**, el día once (11) de noviembre del año 2022, el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.992.338 expedida en Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de apoderado del señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **631300001000000050179000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 0229-22, debidamente firmado por el señor **JORGE ARMANDO ORTIZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.992.338 expedida en Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de apoderado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 2 de 19

- Documento denominado poder especial solicitud concesión de aguas superficiales uso de agua para subsistencia de vivienda rural dispersa.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **63130000100000000501790000000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 11 de enero del 2022.
- Documento denominado descripción del punto de toma de agua para la solicitud de concesión de agua.
- Croquis de localización del punto de captación.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$115.000).
- Factura No. 0595 del día 01 de febrero de 2022, por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

"Se realizó visita a una vivienda rural dispersa con el propósito de realizar el registro como usuarios del recurso hídrico, encontrando predio de 3 hectáreas en el cual se tiene captación de agua superficial de una quebrada ubicada en límites del predio el cual estaba ubicada en Coordenadas 4.539853 Lat. y-75.626615 Long, denominada quebrada La Pradera, el recurso hídrico es conducido por gravedad mediante manguera hasta la vivienda la cual el momento no está habitada, el consumo en el caso de vivir en el predio sería uso doméstico y consumo humano, durante la visita se evidenció STARD completo compuesto por trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y como disposición final del agua residual un campo de infiltración".



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 3 de 19

Que, con ocasión de la visita técnica descrita en el formato de acta de visita No. 56004 del día 03 de marzo del 2022, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: JORGE ARMANDO ORTIZ
Identificación: 6.007.249
Expediente: 229-22
Municipio: CALARCA
Vereda: PRADERA ALTA
Predio: LA DANIELA
Correo electrónico: Jorge.ortiz750@gmail.com
Dirección del propietario: Condominio Campestre Monterrey - Circasia
Teléfono/celular: 3116362915 - 3112634592
No de Ficha Catastral: 631300001000000050179000000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 282-30310
Área Total del Predio: 184.576 m²
Clasificación del Predio: RURAL
Fecha de Visita: 3 DE MARZO DE 2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4° 32 ' 18"	75° 37 ' 32"	1682

- **Descripción del Sitio:**

El predio se localiza en zona rural de Calarcá, vía al restaurante El Barco.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): FUENTE SUPERFICIAL

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica
Provincia Hidrológica: No aplica
Unidad Hidrológica: No aplica

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Desarenador: _____
 Planta de Tratamiento de Agua Potable: _____
 Red de Distribución: _____
 Tanque: _____ X _____
 Sistema de bombeo: _____

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
 Captación flotante con elevación mecánica _____
 Muelle de toma _____
 Presa de derivación _____
 Toma de rejilla _____
 Captación mixta _____
 Toma lateral _____
 Toma sumergida _____ X _____
 Otra _____

• **Georreferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Pradera	4° 32 ' 23"	75° 37 ' 33"	1697

Observaciones de la Captación: La captación se realiza a través de estructura de represamiento con bocatoma de fondo con conducción por medio de manguera hasta tanque de almacenamiento en concreto.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612
 Código de Identificación (código interno CRQ): 2612154020500

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada La Pradera

Nombre de la Fuente: Quebrada La Pradera
 Descripción de la Fuente: Fuente superficial, se encuentra rodeada de árboles de mediano porte.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: UNICO
 Nombre del Tramo: UNICO
 Descripción del Tramo: Quebrada La Pradera que tributa a la quebrada EL Pescador que a su vez tributa al río Quindío.
 Longitud (Km): 2,9 km

PUNTO INICIAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS)



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Pradera	4° 32 ' 18"	75° 37 ' 05"	2050

PUNTO FINAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Pradera	4° 32 ' 14"	75° 38 ' 27"	1520

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo a la visita de campo se identificó que solicitan agua para el uso doméstico en vivienda con capacidad instalada para 4 personas, la cual al momento de la visita no se encontraba habitada.

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.016	4	2	Continuo

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: No aplica

DRMI GÉNOVA: No aplica

DRMI CHILI BARRAGÁN: No aplica

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: No aplica

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: ___

ZONA TIPO B: X

ZONA TIPO C: ___

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 6 de 19

tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado".

9. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El Sistema de Tratamiento de Agua Residual Domesticas (STARD) se encuentra instalado en ladrillo y concreto compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente, pozo de absorción y se encuentra completo y funcionando adecuadamente y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 4° 32 ' 18" y - 75° 37 ' 32" a 1682 m.s.n.m.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda autorizar registrar como usuario del recurso hídrico el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Pradera	0.016	Principal	Doméstico (subsistencia)	Río Quindío	6

- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar nuevamente la concesión de aguas superficiales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 7 de 19

- *El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.*
- *El usuario deberá:*
 - ✓ *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
 - ✓ *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.*
 - ✓ *En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.*
- *Analizada la información suministrada por el peticionario, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural y no hace parte de un núcleo poblado; se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 56004 del 3 de marzo de 2022."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 8 de 19

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019- artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 9 de 19

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 10 de 19

esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

- 1. A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 11 de 19

- 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
- 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 12 de 19

doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 13 de 19

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el copropietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el copropietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

1. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por la solicitante, se evidencio que la captación artesanal se realiza a través de estructura de represamiento con bocatomas de fondo con conducción por medio de manguera hasta tanque de almacenamiento en concreto, en el cual uso del recurso hídrico se realiza para la actividad de uso doméstico de 4 personas permanentes y 2 transitorias con un aprovechamiento continuo, que corresponden a un caudal de 0.016 l/s, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. VILLA ALICIA "HOY" YUGURY "HOY" LAS BRISAS** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-1291** y ficha catastral número **63130000100050049000**, predio localizado en suelo rural de manera aislada, asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.
2. Que de acuerdo a la ubicación del predio objeto de solicitud, se evidenció que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 14 de 19

localiza dentro del polígono de Reserva Forestal Central específicamente en zona denominada tipo B, por lo tanto, las actividades que se desarrollen en el predio, deberán ser acorde con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013 por medio de la cual se adoptan las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento de la reserva forestal central para la Zona Tipo A y B que corresponde a lo siguiente:

II. "Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

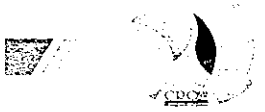
Página 15 de 19

implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".

3. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.
4. **El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas NO REQUIERE CONCESIÓN; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.** Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.
5. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes **de viviendas rurales dispersas, siempre y cuando sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, NO REQUERIRÁN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO,** más si del **REGISTRO de vertimientos al suelo,** que reglamentara el Gobierno nacional.
6. La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos:**
 - a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.
7. Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH y Vertimientos al suelo, el alcance



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 16 de 19

para su aplicación se definió en los Decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:

- i Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH y vertimientos al suelo.
- ii Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.
- iii No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos al suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.
- iv El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 17 de 19

216)".

8. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico vivienda rural objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente la inscripción como usuario del recurso hídrico.
9. La presente Resolución, **NO CONSTITUYE** ni debe interpretarse que es una autorización para una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH y Vertimientos al suelo**, requerido por el señor Jorge Armando Ortiz.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como usuario del recurso hídrico al señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-30310** y ficha catastral número **631300001000000050179000000000**, en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, con las siguientes características.

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada La Pradera</i>	<i>0.016</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico (subsistencia)</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>6</i>

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 18 de 19

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el beneficiario requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO CUARTO: El registro de usuarios del recurso hídrico, se otorga exclusivamente para uso doméstico con fines de subsistencia, motivo por el cual no avala el desarrollo de parcelaciones, subdivisiones, ni de proyectos urbanísticos de ningún tipo, ni implica autorización de servidumbre alguna, razón por la cual el usuario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO CUARTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **JORGE ARMANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.249 expedida en la ciudad de Cajamarca (T), quien ostenta la calidad de copropietario o a quien haga sus veces debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental



RESOLUCIÓN NÚMERO 3742 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTIZ PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA- QUINDIO RADICADO No. 229-22"

Página 19 de 19

de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


Dado en Armenia Quindío, a los _____

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista- SRCA

Revisión Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.